



265  
24  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NECESIDAD DE QUE SE REGLAMENTE LA  
DECLARATORIA DE EXISTENCIA Y DISOLUCION  
DEL CONCUBINATO. ASI COMO SUS EFECTOS  
EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARISOL GONZALEZ CESAR



CD. UNIVERSITARIA.

MEXICO, D. F., 1997.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE  
SRA. VIRGINIA CESAR ORTIZ

Quien ha sabido guiarme con su gran ejemplo de amor, dedicacion y sacrificio: para poder realizarme como persona y profesionista.

A MI PADRE  
SR. GREGORIO GONZALEZ FUENTES

A quien respeto y agradezco por el apoyo que he recibido de su parte.

**AL MAESTRO ANDRES CRUZ MEJIA**

Como reconocimiento a un digno re--  
presentante de la docencia de la --  
Facultad de Derecho; con mi profun--  
do agradecimiento por la direccion  
y asesoramiento en el desarrollo de  
este trabajo.

**A LOS LICS. JOSE SEVILLA MATA Y  
RAUL ESTRADA RAMIREZ.**

A quienes no solo debo el apoyo brindado para  
la elaboracion de la presente tesis, sino  
tambien su franca y desinteresada ayuda en el  
ejercicio de la practica profesional.

A MIS HERMANOS  
EDNA Y OSWALDO

Como muestra del amor fraterno  
que nos ha unido siempre, y que  
me impulsa a seguir adelante en  
la obtension de mis objetivos.

A ROLANDO ALQUICIRA GUTIERREZ

Porque con su cariño, comprension y  
lealtad ha motivado mi deseo de  
superacion personal.

A LOS SRES. VICENTE GONZALEZ SANTILLAN  
Y CONCEPCION ALVARADO MALDONADO.

Con un sincero agradecimiento por su coolaboración  
en la realización de esta tesis.

A mis profesores y amigos. Asi  
como a la UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO y a la FACULTAD-  
DE DERECHO.

## P R O L O G O

El tema de la unión libre, es algo que siempre acaparó mi atención, desde que, en mi curso de derecho familiar fué mencionado por mi profesor de esa materia. Tal vez, porque he vivido muy cerca de este tipo de uniones, pues a diferencia de lo que algunos civilistas opinan, los concubinatos son considerados una buena opción para vivir en pareja y los podemos encontrar en todas las clases sociales.

Llama la atención que, cuando pensamos que un hombre y una mujer están casados civilmente, porque así se han conducido toda una vida, posteriormente nos enteramos que viven en unión libre, y esto, es tomado de un modo normal. Claro, que los problemas se presentan más tarde, cuando se cree, que por el hecho de haber vivido varios años juntos, automáticamente se convierten en cónyuges, lo cual resulta falso, en perjuicio muchas veces de la concubina que puede quedar desprotegida, si no reúne los requisitos necesarios para que su relación pueda calificarse de concubinaria, como se podrá percatar el lector a través del desarrollo de este trabajo.

Lo antes mencionado, tiene su razón de ser, los mexicanos no somos producto de la generación espontánea, nuestras raíces influyen en gran medida en la idiosincrasia que actualmente tenemos. La leyes que nos rigen tiene que ser adecuadas a las características propias de nuestro pueblo, no copiadas a países totalmente diferentes.

Así es como en el capítulo segundo de la presente tesis,

tratamos de enunciar las causas que consideramos. propician a las relaciones concubinarias. Así tenemos que el encuentro de dos mundos, ocasiona un choque cultural tremendo para los pueblos americanos, los cuales tenían una civilización bien definida y organizada, la cual viene a ser pisoteada por los peninsulares que no la entienden y le imponen sus propias reglas.

Por otra parte, este trabajo también contiene los logros y desaciertos, que el legislador mexicano ha tenido, al tratar de proteger los derechos de las familias originadas por un concubinato, a través de la historia. Derechos y obligaciones que incumben a los concubinos y a sus descendientes.

Además, ponemos a su consideración, nuestra humilde opinión, respecto a que debiera existir una normatividad más amplia y completa de la unión concubinaria, por las razones que se exponen, en los capítulos respectivos de este material de investigación.

Tomando en cuenta, que es el derecho, el medio por el cual se imparte la justicia, debe ser quien tutele la seguridad jurídica de los hogares, no importando como se originan éstos, ya sea por vía del matrimonio civil o por medio de un concubinato, pues, sería en beneficio de la célula social, como es considerada la familia.



I N D I C E

PAGINA

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

<b>I. FIGURAS PRECEDENTES DEL CONCUBINATO.</b> . . . . .	2
1. PROMISCUIDAD INICIAL . . . . .	2
2. CENOGAMIA . . . . .	3
3. POLIGAMIA . . . . .	3
3.1 POLIANDRIA . . . . .	4
3.2 POLIGENIA . . . . .	4
4. BARRAGANIA . . . . .	4
5. AMANCEBAMIENTO . . . . .	6
6. CONCUBINATO . . . . .	9
<b>II. LEGISLACION MEXICANA.</b> . . . . .	11
1. MEXICO PRECORTESIANO . . . . .	11
2. MEXICO COLONIAL . . . . .	15
2.1 LEYES DE INDIAS . . . . .	15
3. MEXICO INDEPENDIENTE . . . . .	18
4. LA REFORMA . . . . .	19
4.1 LEY DEL MATRIMONIO DE 1857 . . . . .	20
4.2 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870 . . . . .	21
4.3 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884 . . . . .	21

4.4 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 . . . . . 21

CAPITULO SEGUNDO

LA SOCIEDAD MEXICANA Y EL CONCUBINATO

**I. LA FAMILIA COMO UNIDAD FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD. . . . . 23**

1. CRITERIO SOCIOLOGICO . . . . . 23

2. CRITERIO JURIDICO . . . . . 26

**II. EL MATRIMONIO COMO UNICA FORMA LEGAL DE UNION . . . . . 28**

1. MATRIMONIO JURIDICO . . . . . 28

2. MATRIMONIO RELIGIOSO . . . . . 33

**III. EL CONCUBINATO COMO REALIDAD SOCIAL . . . . . 35**

**IV. POSIBLES CAUSAS DEL FENOMENO SOCIAL "CONCUBINATO" EN MEXICO . . . . . 39**

1. CULTURALES . . . . . 39

2. ECONOMICAS . . . . . 42

3. EDUCATIVAS . . . . . 42

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO DEL CONCUBINATO

**I. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO. . . . . 46**

1. CONCEPTO . . . . . 46

2. NATURALEZA JURIDICA . . . . . 50

2.1 EL CONCUBINATO COMO INSTITUCION JURIDICA . . . . . 52

2.2 EL CONCUBINATO COMO CONTRATO . . . . . 53

2.3 EL CONCUBINATO COMO ACTO JURIDICO . . . . . 54

2.4 EL CONCUBINATO COMO SITUACION DE HECHO . . . . . 56

<b>II. LEGISLACION ACTUAL EN MEXICO . . . . .</b>	<b>59</b>
1. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL . . . . .	60
2. CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO . . . . .	62
3. CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS . . . . .	65
<b>III. BREVE ALUSION DE DERECHO COMPARADO. . . . .</b>	<b>68</b>
1. CODIGO DE FAMILIA BOLIVIANO . . . . .	68
2. CODIGO DE FAMILIA CUBANO . . . . .	71
3. CODIGO CIVIL VENEZOLANO . . . . .	73
<b>IV. PROPUESTA DE ADICION AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL . . . . .</b>	<b>75</b>

**CAPITULO CUARTO**

**¿EXISTEN FORMAS DE DISOLUCION DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL  
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL?**

1. POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CONCUBINOS . . . . .	85
2. POR VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONCUBINOS . . . . .	86
3. POR MUERTE DE UNO DE LOS CONCUBINOS . . . . .	89
4. AL CONTRAER MATRIMONIO CIVIL . . . . .	90
4.1 ENTRE AMBOS CONCUBINOS . . . . .	91
4.2 CON TERCERA PERSONA . . . . .	91
5. POR PLURALIDAD DE CONCUBINOS . . . . .	92

## CAPITULO QUINTO

### EFFECTOS JURIDICOS DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DEL CONCUBINATO

<b>I. CON RELACION A LOS CONCUBINOS . . . . .</b>	<b>96</b>
1. LIBERTAD DE PROCREACION . . . . .	97
2. COHABITACION EN EL DOMICILIO . . . . .	97
3. RELACION SEXUAL . . . . .	98
4. AYUDA MUTUA . . . . .	99
5. FIDELIDAD . . . . .	99
6. IGUALDAD Y RECIPROCIDAD DE DERECHOS Y DEBERES . . . . .	100
<b>II. CON RELACION A LOS HIJOS . . . . .</b>	<b>101</b>
1. ESTADO DE HIJO . . . . .	102
2. FILIACION . . . . .	103
3. PATRIA POTESTAD . . . . .	105
4. ALIMENTOS . . . . .	107
<b>III. CON RELACION A LOS BIENES . . . . .</b>	<b>108</b>
1. ALIMENTOS . . . . .	109
2. DERECHOS HEREDITARIOS . . . . .	111
3. OTROS DERECHOS . . . . .	112
3.1. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO . . . . .	113
3.2 LEY DEL SEGURO SOCIAL . . . . .	115
3.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO . . . . .	118
CONCLUSIONES . . . . .	120
BIBLIOGRAFIA . . . . .	126

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES**

## I. FIGURAS PRECEDENTES DEL CONCUBINATO.

En este capítulo veremos, algunas figuras sociológicas que pueden ser consideradas como antecedente de otra llamada concubinato. Sólo mencionaremos las que a nuestro juicio son las más reelevantes, y en orden a su aparición en la sociedad humana.

1. PROMISCUIDAD INICIAL. También llamada por algunos sociólogos, promiscuidad primitiva, pues coinciden en señalar que de esta manera se constituían las familias en las primeras comunidades, caracterizándose éstas por la vinculación que existía entre la madre y sus hijos. En lo que concierne a la relación del padre con los sus hijos no era de forma directa, pues se considera que el hombre permanecía con la mujer hasta el nacimiento o el destete de su hijo, por sentimientos naturales de su calidad humana. Se dice también, que en esta etapa el hombre tiende a una actividad de monogamia, tratando de mantener relaciones estables.<sup>1</sup>

Este primer tipo de organización de las primitivas sociedades, se tiene que considerar como precedente de la familia en general, pues es el principio de una larga cadena de intentos para lograr la unidad familiar que se busca perfeccionar hasta nuestros días. Y sin duda alguna, muchas de las familias actuales

---

<sup>1</sup>ORTIZ URQUIDI, Raúl. MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO. Tesis Doctoral. México, 1955. p.94

en México. se forman también por uniones concubinarias.

2. CENOGAMIA. En el periodo siguiente. se dan las relaciones sexuales de un grupo de mujeres con un grupo de hombres; y de alguna manera ya existe cierta reglamentación de dichas relaciones. así como de la crianza de los hijos. Se cree que el origen de estas uniones se fundó "en la creencia mítica derivada del totemismo. según la cual los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí por descender de un solo tronco común. que era el totem. y en tal virtud estimaban que no podían contraer matrimonio con mujeres del propio clan. surgiendo así la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de otra tribu."<sup>2</sup>

Podemos observar que la figura mencionada. es manejada como si se tratará de un antecedente del matrimonio. no obstante. pensamos. que esta etapa es precedente también del concubinato. En realidad. la institución del matrimonio aquí no se da. ya que difiere mucho de como actualmente la conocemos; aunque tampoco se da la imagen de un concubinato como ahora se le conoce. en forma genérica. se van presentando las características de la unión libre considerada como tal.

3. POLIGAMIA. Esta palabra es la más comúnmente usada. sin embargo. esta es una ascepción general. pues existen los vocablos POLIANDRIA y POLIGENIA. los cuales nos especifican la materia que estamos tratando.

---

<sup>2</sup> ORTIZ URQUIDI. Raúl. Op. Cit. p.95

3.1. LA POLIANDRIA. Es la forma de vida en que la mujer tiene varios maridos. llevando por consiguiente el tipo de familia matriarcal. o sea, que el parentesco se determina por la mujer.

3.2. LA POLIGENIA. Este término es aplicado, a la situación que se da, cuando un hombre tiene varias mujeres. Comúnmente se suele referir con el nombre de concubinas a las mujeres que no son las esposas solemnemente, tanto en los países que aceptan legalmente la poligenia como en las naciones en que no esta regulada dicha figura. Por esta razón, es que nosotros la consideramos como antecedente del matrimonio y también del concubinato.<sup>3</sup>

4. BARRAGANIA. En el Diccionario de Derecho del maestro Rafael De pina, hallamos que barraganía significa amasiato, y que la palabra barragana es del antiguo castellano, la cual tiene como sinónimo la palabra concubina, que es la que actualmente se emplea.

Por su parte, María Moliner dice que, barragana es la "...Mujer legitima, pero de distinta condición social que su marido, y privada por ello de ciertos derechos civiles

---

<sup>3</sup> Cfr. MOVSHOVICH ROTHFELD, Enrique. EL FORO. ORGANO DE LA BARRA MEXICANA. COLEGIO DE ABOGADOS. Sexta Epoca, No. 17 Abril-Junio. México, D.F., 1979. p. 78.



correspondientes normalmente a la mujer legítima."<sup>4</sup>

El Diccionario de la Lengua Española. define: "Barragana... concubina en general... Concubina que vivía en la casa del que estaba amancebado con ella... mujer legítima. aunque de condición desigual y sin goce de los derechos civiles."<sup>5</sup>

"Las Siete Partidas introducen un elemento de gran interés para dar efectos a la unión con la barragana: que puedan casarse con ella. o sea que entre los que viven en ese estado. no existan impedimentos matrimoniales añadiendo en consecuencia que sólo se puede tener una barragana... Además. no puede tomarse como tal a mujer virgen. o menor de doce años. o viuda honesta. Los nobles no deben tomar barragana que sea sierva. o hija de sierva. tabernera. juglaresa o de cualquier otra profesión vil.

La barragana tiene por tanto en ocasiones aspecto externo de matrimonio al que le falta sólo la voluntad de unirse como marido y mujer. pero que no habiendo entre ellos ningún impedimento puede desembocar en unión legítima. o también la de unión con mujeres de clase inferior con las cuales no se prohíbe el matrimonio. pero en aquella sociedad feudal de estamentos. estaba socialmente reprobada la unión legítima con mujeres de inferior calidad. A los nobles. se prohibía aun tomar como barraganas a estas mujeres. las cuales por tanto. debían casarse sólo con sus iguales.

---

<sup>4</sup> MOLINER. María. DICCIONARIO DE USO DEL ESPAÑOL. A-G. Editorial Gredos, S.A. Madrid, España. 1966. p.350.

<sup>5</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. a-guzpatarra. Tomo I. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. p. 95.

La barragana y sus hijos tienen derecho a heredar al amo y éstos pueden ser legitimados por subsecuente matrimonio de sus padres.

La barragana va desapareciendo, y ya en la Edad Moderna el término equivale a amancebamiento, con un claro matiz inmoral...<sup>6</sup>

Sin duda alguna, esta forma de unión es antecedente de la figura jurídica concubinato. La barragana era una institución que, como expone Pacheco Escobedo, requería tomarse muy en cuenta, puesto que se daba muy a menudo en aquellas comunidades.

Observemos que su regulación era amplia y que especialmente protegía a las mujeres y a sus hijos. Se destaca que no se podía tomar como barragana a cualquier mujer, beneficiando por ejemplo, a las menores de edad. Igualmente importante es ver que la barragana podía desembocar en matrimonio.

5. AMANCEBAMIENTO. Empecemos por mencionar como define la Real Academia Española al amancebamiento, así tenemos que es el "...Trato ilícito y habitual de hombre y mujer."<sup>7</sup>

Esta figura se da como auténtico precedente de nuestro tema a tratar, pues ya en las Leyes de Indias tiene mención especial; los capitanes generales de las flotas y armadas de la carrera de Indias, en sus visitas a las naos, debían informarse si en ellos

---

<sup>6</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto. EL CONCUBINATO. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. Panorama Editorial, S.A. México, 1984. p.193.

<sup>7</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op. Cit. p.80.

había algún amancebamiento o pecado público. Recordemos que en aquellos tiempos de la colonia, la religión y sus normas regían a los conquistadores y por consiguiente a los conquistados. El matrimonio religioso era la única forma moral y legal de unirse un hombre y una mujer, de cualquier otra manera la unión resultaba ilegítima y además pecaminosa.

Hoy en día, no pocas personas llaman al amancebamiento concubinato, cuando en sus orígenes, el primero de ellos nace como una forma ilícita, contrariamente al concubinato que nace como una unión de segunda categoría, pero lícita, y así continúa siendo.

En relación a lo anterior, Manuel Ossorio, refiriéndose al amancebamiento expone: "...De ahí que jurídicamente la expresión examinada tenga valor únicamente para designar el comercio carnal que realiza el marido con mujer que no sea su esposa. Es decir, que está referida en Derecho Penal al delito de adulterio que comete el hombre casado al tener manceba dentro o fuera del domicilio conyugal. En orden a la legislación civil, el amancebamiento constituye, por su índole adulterina, causa de divorcio o de separación de los cónyuges."<sup>8</sup>

Para efecto del desarrollo de este trabajo debemos precisar que el amancebamiento se manejará en lo subsecuente, como una relación ilícita entre un hombre y una mujer, ya que comúnmente es usada como sinónimo de concubinato, el cual no es una figura

---

<sup>8</sup> DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.  
OSSORIO, Manuel. Editorial Heliasta S.R.L., Argentina 1974. p.52.

ilícita en nuestras leyes vigentes. En este sentido nos remitimos nuevamente a la opinión del Licenciado Ossorio: "Otro tipo de amancebamiento podría estar representado por la relación concubinaría; ya que gramaticalmente se entiende por concubina, aquella "manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido". lo cual probaría más el error de la definición; porque el concubinato requiere manceba y, sin embargo, la relación concubinaría no sólo es lícita en su aspecto jurídico, sino que en doctrina se extiende la idea de que debería estar regulada dentro de la legislación civil para establecer los derechos y las obligaciones de los concubinos entre sí y frente a terceros".<sup>9</sup>

A pesar de que ya se contempla, en el Código Civil vigente el concubinato, su regulación es muy limitada y aun quedan muchas lagunas de la ley al respecto. Los artículos del Código mencionado no son suficientes, pues la realidad supera a la legislación.

Cabe señalar, que las etapas antes señaladas no son las únicas que se podrían presentar, pero sí creemos que son las más relevantes y que tienen trascendencia en este tema de estudio.

Hemos llegado al complejo asunto que nos interesa explorar y, sólo lo nombramos someramente en esta parte del trabajo, para puntualizar algunos aspectos previos a la profundización que el mismo requiere.

---

<sup>9</sup> Idem.

6. CONCUBINATO. La Real Academia Española, define al concubinato de la manera siguiente: "(Del lat. concubinatus.) m. Comunicación o trato de un hombre con su concubina... manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si este fuera su marido."<sup>10</sup>

En realidad tal concepto no nos dice mucho, ya que la cohabitación de una mujer con un hombre como si fueran esposos, no sólo puede originar concubinato, se pueden presentar otras figuras como lo son: el adulterio, la bigamia, que además constituyen delitos.

Actualmente en México, el Código Civil no tiene una definición en sentido estricto del concubinato, de los escasos artículos en que se menciona el tema, podemos deducir los elementos que se requieren para que la ley civil pueda considerar que existe una relación concubinaría. Esto, trae consigo innumerables problemas prácticos, por una parte encontramos en la legislación lo que se debe entender como concubinato; y por otro lado, lo que la mayoría de la población mexicana llama concubinato. Uno de los conflictos más frecuentes se presenta cuando varias concubinas, o las que se creen concubinas, pretenden hacer valer "sus derechos" y descubren que no se encuentran dentro de la hipótesis que manejan las normas civiles. Nosotros pensamos que probablemente, lo anterior obedezca a que nuestro país, tiene como base cultural a dos pueblos: el indígena y el ibérico; y como veremos más adelante, éstos no tenían la

<sup>10</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op. Cit. p.353

misma opinión respecto del matrimonio.

Una cantidad importante de mujeres mexicanas cree saber, que con el simple transcurso del tiempo de hacer vida en común con un hombre, sin importar nada más, ya engendró derechos derivados de un concubinato; pero lo que ignoran dichas personas es que hay una serie de requisitos a cumplir además del elemento tiempo para poder configurar la unión concubinaria.

En el segundo capítulo de este análisis, expondremos el concepto jurídico del multicitado término; en este momento, exclusivamente señalaremos de modo superficial su denotación para entrar en materia. Por lo tanto, tenemos que la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, lícito y que produce efectos jurídicos es lo que se entiende por concubinato.

Cabe destacar, que el concubinato no es sinónimo del llamado amor libre, el cual se entiende como "aquella actitud liberal por la que algunos individuos consideran lícita toda promiscuidad y ejercicio sexual no reglamentado ni por motivos religiosos ni por razones morales o civiles." <sup>11</sup>

---

<sup>11</sup>GALAVIZ, Juan Manuel, JUICIO A LA UNIÓN LIBRE. DOS MILLONES Y MEDIO DE AMANCEBADOS. Equipo L. F. C. Ediciones Paulinas, 3a edición. México, 1984. p. 7

## II. LEGISLACION MEXICANA

Pretendemos en este punto, ir recorriendo a través de la historia, la evolución que ha tenido el concubinato en nuestra reglamentación jurídica nacional.

1. MEXICO PRECORTESIANO. Encontramos noticias del concubinato desde antes de la llegada de los españoles a tierras americanas.

No podríamos decir que en el México prehispánico existió el concubinato, jurídicamente hablando, puesto que se sabe que existían las uniones de un hombre con una pluralidad de mujeres a las que suele llamarse "concubinas", obviamente que no son sus esposas. Por lo tanto, el concubinato no se da, ya que actualmente es elemento indispensable que la relación sea únicamente con una mujer.

Veamos como es que se presentaba el concubinato, de las antiguas culturas que poblaban el territorio mexicano.

Es bien sabido, que los naturales de América acostumbraban tener varias mujeres. "Semejante hábito inveterado respondía a motivos de orden moral, sociopolítico y económico...

En el ámbito moral, juegan ciertos tabúes sexuales, que pesan sobre los indios de varios pueblos y los llevan a no cohabitar con sus mujeres durante el período de la gestación y de una lactancia habitualmente prolongada. No siendo posible en estas condiciones satisfacer sus apetitos sino a través de la

pluralidad de mujeres o de la existencia de mujeres públicas. no sorprende que prefieran la primera solución por las diversas ventajas suplementarias que ella importaba.

En cuanto al aspecto sociopolítico, la pluralidad de mujeres constituía un signo de poder y era considerada la forma más apta para asegurar el crecimiento de la población. No es casual que en las organizaciones políticas más complejas, como las de los mexicanos, muiscas y peruanos la poligamia estuviera circunscripta a las clases dirigentes o que, por lo menos, fuera en ellas más acentuada ni tampoco lo es que, incluso en pueblos menos evolucionados (indios de Sonora y Sinaloa, caribes, gorgonas, maynas, guaraníes, araucanos, laguneros de Cuyo, etc.), fuera una institución preferentemente suntuaria, ya que del número de mujeres, y del número proporcionalmente mayor de hijos y parientes, se colegía el grado de honra, autoridad y riqueza de los hombres...

Las mujeres no siempre son, sin embargo, una consecuencia de la riqueza. Conviene recordar que no en todos los pueblos se estila que el novio dé una retribución por la novia y que, aun en aquellos en que se estila, no se trata necesariamente de una retribución en especies: a veces ella consiste en hermanas u otras parientas entregadas con fines matrimoniales... Dadas estas circunstancias, las muchas mujeres suelen constituir la causa, y no la consecuencia, de la riqueza: no siempre un indio tiene más mujeres cuanto más rico es sino que frecuentemente es más rico o.



al menos. lleva una vida más cómoda cuantas más mujeres tiene."<sup>11</sup>

Hemos visto como la ideología indígena acepta de manera normal, las uniones de un hombre con varias mujeres a la vez. Nosotros creemos que esta situación ha pasado a nuestros días como una costumbre, que no se ha logrado borrar de la mente de muchos compatriotas.

Por lo anterior, tratemos de conocer la vida de nuestros antepasados para así poder entender el pensamiento de la población mexicana actual.

Es interesante descubrir que los indígenas no sostenían relaciones maritales de manera irresponsable, puesto que, "se precisaban, por otra parte, los medios suficientes para hacer frente a los gastos que acarrea el mantenimiento de varias familias."<sup>12</sup>

Después de tomar en cuenta lo expuesto, se deduce que no todos los hombre vivían en poliogenia, ya que había quien vivía con una sola mujer. Unicamente los personajes principales de aquellas comunidades tenían los recursos para mantener a más de una mujer con sus respectivos hijos.

"Las familias de los principales acababan por ser muy numerosas. Los cronistas nos hablan, por ejemplo de que el rey

---

<sup>11</sup> RIPODAS ARDANAZ, Daisy. EL MATRIMONIO EN INDIAS. Realidad Social y Regulación Jurídica. Editorial Fundación para la Educación, Ciencia y la Cultura. Argentina, 1977. ps.104 a 108.

<sup>12</sup> GRIMAL, Pierre. HISTORIAMUNDIAL DE LA MUJER, Tomo 3. Oriente. Africa Negra. Asia, Oceanía y América Precolombina. Ediciones Grijalbo. S.A., Barcelona, 1974. p.452.

de Texcoco, Nezahualpilli, tuvo más de 2000 concubinas a pesar de que las que trato familiarmente y con las que tuvo hijos fueran sólo cuarenta incluida la reina, con las que tuvo 144 hijos e hijas, de los que once eran legítimos, nacidos de la reina... Lo anterior traía como consecuencia conflictos entre esposas y concubinas. La guerra entre México y Tlatelolco se declaró porque el rey de Tlatelolco tenía a su mujer, que era hermana del Emperador Axayacatl, olvidada y le pegaba, y prefería las concubinas a ella."<sup>14</sup>

Podemos decir que los naturales de México tenían bien definida y diferenciada a la unión marital y a la unión concubinaria. "Únicamente la primera esposa tenía rango de esposa legítima, y únicamente con ella se celebraban las ceremonias del matrimonio. Los españoles dieron, a las otras esposas el nombre de concubinas, pero les cuadraría más el nombre de esposas secundarias. Su estatuto no tenía nada de infamante y podían pertenecer a las más nobles familias. El rango que se le asignaba a la mujer era también fuente de dificultades... Las concubinas o esposas secundarias entraban en el nuevo hogar con menos solemnidad. Según el cronista Clavijero: La poligamia estaba autorizada en el imperio mexicano. Los reyes y señores tenían gran número de mujeres, pero debemos pensar que no celebraban todas estas ceremonias más que con las esposas principales, y con las otras se contentaban con anudar sus vestidos... Parece probable que además de las esposas principales o secundarias, los

---

<sup>14</sup> Idem.

nobles mexicanos y todos aquellos a quienes su fortuna les permitía llevar una vida lujosa, tuvieran concubinas en el sentido europeo de la palabra, que recibían como regalo o que compraban pero sin un verdadero estatuto. Para estas uniones no debió celebrarse ninguna ceremonia."<sup>15</sup>

Resumiendo, los señores económicamente pudientes de la sociedad primitiva mexicana podían tener: esposa principal, concubinas o esposas secundarias y, además manceba. Conocían también, el repudio, el cual les permite abandonar a sus mujeres por determinadas circunstancias.

2. MEXICO COLONIAL. Con la conquista del nuevo mundo, quedan frente a frente dos culturas diametralmente opuestas.

2.1 LEYES DE INDIAS. "La conquista de lo que actualmente es el territorio de nuestra República, amparada en la donación pontificia en beneficio de los Reyes Católicos y sus sucesores en la Corona de Castilla, determinó el trasplante de las instituciones castellanas en él. Pero esas instituciones castellanas se hallaban reguladas en ordenamientos de diverso origen y factura... El descubrimiento y conquista de nuestro territorio, y su posterior colonización, llevó al surgimiento de un derecho nuevo, o si se quiere, un subconjunto de preceptos jurídicos que se aplicaban para todo lo que no se hallaba previsto en los cuerpos jurídicos que podían reputarse vigentes

---

<sup>15</sup> GRIMAL, Pierre, Op. Cit. ps. 454 y 455.

en la metrópoli.

Este derecho es el indiano, y a su vez se puede subdividir en varias ramas.

Al trasplante de las instituciones castellanas y al surgimiento de las propiamente indianas hay que agregar... la supervivencia del derecho prehispánico en todo lo que no se contrapusiera a los mandatos del Estado y a los dogmas de la religión cristiana.<sup>16</sup>

El choque de religiones es el principal dilema a solucionar para un mejor diálogo entre conquistadores y conquistados. Para cumplir su misión evangelizadora, los misioneros hispanos se encuentran con la necesidad de acabar con algunas costumbres de los indígenas y entre ellas esta la poligenia.

De este abigarrado panorama fue surgiendo y perfilándose con caracteres propios, derivados de las condiciones sociales, políticas y económicas locales, un derecho que podemos llamar novohispano.

"Con el fin de facilitar las conversiones, el paso de los indios neófitos a la monogamia fue objeto de una regulación distinta de la por entonces en vigor en el Viejo Mundo para casos similares. La legislación civil toma en cuenta el problema y la eclesiástica le busca varias soluciones: tanto importaba que la poligamia no resultara un obstáculo insuperable para la

---

<sup>16</sup> GONZALEZ, María del Refugio. ¿CIEN AÑOS DE DERECHO CIVIL? en UN SIGLO DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. ps. 29 y 30.

evangelización."<sup>17</sup>

La vida marital de los indígenas no era el único problema. los peninsulares agravan más la situación "...la poligamia indígena resultaba abonada por la conducta poco edificante de los españoles. con frecuencia amancebados, ya que no casados. con numerosas indias, lo que no contribuía a que los aborígenes vivenciaran la bondad de la monogamia prescrita."<sup>18</sup>

"El amancebamiento fué perseguido en la legislación indiana al igual que en la de Castilla; pero, como en toda clase de delitos, las Leyes de Indias consideran menos responsables a los indios que a los españoles, peninsulares o criollos, en razón a la psicología e inferior grado de cultura de la población indígena durante el período colonial."<sup>19</sup>

Los Reyes de España, influidos por el catolicismo, se preocupan verdaderamente porque los indios sean evangelizados y se conviertan a la verdadera religión. "Desde fecha muy temprana, la corona se interesa porque los indios se unan sacramentalmente a sus mujeres y, habida cuenta de su habitual poligamia, si por un lado recomienda reiteradamente hacerles entender que han de conformarse con una sola mujer sin permitirles que la dejen... por otro lado, en 1536 intercede ante el Obispo de México para

---

<sup>17</sup> RIPODAS ARDANAZ, Daisy. Op. Cit. p. 103.

<sup>18</sup> RIPODAS ARDANAZ, Daisy. Op. Cit. p. 110.

<sup>19</sup> DE AYALA, Manuel Josef. DICCIONARIO DE GOBIERNO Y LEGISLACION DE INDIAS. Tomo I. de Abadía a Astillero. Edición y Estudios Marta Milagros del Vas Mingo. Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid, 1988. p. 147.

que los indigenas dada su condición de gentes recién convertidas, no sean penados pecuniariamente por hallarse amancebados y para que, de haberlo sido, reciban de vuelta el importe de la multa, con lo que inaugura en temperamento que se mantiene en la Recopilación."<sup>20</sup>

"Las penas del marco y otras pecuniarias que las leyes de Castilla imponían a los amancebados fueron aplicadas dobles en Indias, menos tratándose de indios, a los que no conviene castigarlos con tanto rigor ni penas pecuniarias, y si hubiere sospecha de que algunas indias viven amancebadas, sean apremiadas por las justicias a que se vayan a sus pueblos a servir, señalándoles salario competente."<sup>21</sup>

En términos generales, puede decirse que los mismos preceptos que en España regularon la celebración canónica del matrimonio estuvieron también vigentes en los territorios hispanoamericanos de ultramar.

3. MEXICO INDEPENDIENTE. A lo largo del siglo XIX se fueron dictando constituciones y leyes que buscaban la libertad y la igualdad. En este último vocablo quedarían encuadrados todos los mexicanos. La más superficial ojeada a esas constituciones y leyes muestra que no se entendió la igualdad en sentido absoluto, y que los textos más liberales de todos modos le pusieron algunas

---

<sup>20</sup> RIPODAS ARDANAZ. Daisy. Op. Cit. p. 117.

<sup>21</sup> DE AYALA, Manuel Josef. DICCIONARIO DE GOBIERNO Y LEGISLACION... Op. Cit. p. 147.

restricciones; de tal manera que al concubinato no se le menciona sino hasta el Código de 1928.

4. LA REFORMA. "La adopción de una serie de postulados políticos y filosóficos llevó a la recepción de cuerpos o doctrinas jurídicas que comprendieran a la joven nación. Poco decían los antiguos textos sobre la igualdad, la libertad, la división de poderes, la representación, la separación del derecho en ramas, etc. Pero aunque lo hubieran dicho, los mexicanos dieron la espalda a su influencia y pasado españoles y volvieron los ojos hacia los cuerpos jurídicos y las instituciones políticas y económicas de otras naciones considerando que los habían llevado a lograr un amplio desarrollo económico. Poco encontraron de novedoso, salvo la nación inglesa que tanto deslumbró en una primera etapa y los Estados Unidos de América, el derecho del resto de las naciones que se dieron a copiar pertenecía a la familia neorromana.

En realidad, los juristas mexicanos no sólo se dedicaron a copiar, ya que buscaron adaptar las instituciones europeas a la situación concreta del país.

Así, a partir de 1821 queda planteada en nuestro país la lucha entre la supervivencia de la tradición jurídica colonial y la recepción del derecho francés.

Los deseos reformistas de algunas personas, y los conservacionistas de otras, se enfrentaron violentamente durante las primeras décadas posteriores a la declaración de

independencia.

Las reformas fundamentales se produjeron tanto en el campo del derecho público, como del privado. Dos de las llamadas leyes de Reforma se refieren a instituciones que posteriormente pasan a formar parte del cuerpo del Código Civil de 1870. Al derecho público pertenece la institución del Registro Civil y al privado el matrimonio, que deja de ser un sacramento para pasar a ser un contrato civil."<sup>22</sup>

En plena transición social, ni siquiera se menciona la figura del concubinato, toda vez que, ni el mismo matrimonio estaba debidamente reconocido por la población de aquella época.

4.1 LEY DEL MATRIMONIO DE 1857. En esta etapa, la unión legalmente reconocida era únicamente el matrimonio: de esta manera, el concubinato es ignorado por la ley.

"La ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859 hacía referencia al concubinato dentro de las causas de divorcio (Art. 21 frac. I). Procedía el divorcio, entre otros por el "concubinato público del marido", lo cual calificaba al concubinato como la relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio."<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> GONZALEZ, María del Refugio. Op. Cit. ps. 32 y sigs.

<sup>23</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. Relaciones Jurídicas Conyugales. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. p.274.



4.2 CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870. Hasta 1870 al cuerpo de legislación vigente en la época colonial se le habían ido adicionando leyes en que se encuentran los primeros pasos hacia los desarrollos y nuevos comienzos de las instituciones de derecho civil.

El Código de 1870 tenía casi el doble de artículos que el napoleónico. Frente a los 2281 de este último, el mexicano tenía 4126, esto es, 1845 más. Nuestros antepasados se fiaban poco de la concisión, y descargaban mejor sus conciencias enumerando y describiendo pormenorizadamente requisitos y excepciones.

Sin embargo, esta ley tiene por objeto sustraer la validez y el régimen jurídico del matrimonio a las leyes de la iglesia para someterlo a las normas dictadas por la autoridad civil.

De esta manera, directamente, dicha ley da origen a un sinnúmero de concubinatos, al no aceptar el matrimonio religioso como forma válida de unión.

4.3 CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884. Sabemos que este Código sigue la misma línea que el de 1870, por lo que tampoco contiene regulación específica sobre la unión concubinaría y sus efectos.

4.4 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. Aún cuando no hace referencia al concubinato, es una ley importante en materia familiar, pues ya denota un cambio respecto a la ideología que impera en las anteriores legislaturas. Encontramos, ya, una regulación que trata de ser más justa en cuanto a uniones legales e hijos se refiere.

**CAPITULO SEGUNDO**

**LA SOCIEDAD MEXICANA Y EL CONCUBINATO**

## I. LA FAMILIA COMO UNIDAD FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD.

México es un país con pluralidad de culturas, todas ellas con matices diferentes. Aún así, tienen algo en común y que es importante resaltar, cada una de estas comunidades tienen como base al grupo familiar. Este es un hecho que se demuestra en la vida diaria de la sociedad mexicana.

Por lo tanto, el derecho que es la disciplina que se encarga de regular las relaciones derivadas de la convivencia social, tiene que reconocer que la familia se ha manifestado como el sostén de toda sociedad. Veamos dos criterios que justifican lo dicho en estas líneas.

1. CRITERIO SOCIOLOGICO. Existen diferencias entre las familias que forman nuestra nación, pues ellas se desarrollan unas veces en ambientes urbanos y, otras en ambientes rurales o semirural, con costumbres sociales que varían de acuerdo a la región a la que pertenecen y/o al grado de desarrollo económico que obtienen. No obstante, en cada uno de estos escenarios, la familia continúa siendo la base de toda comunidad.

Parece ser necesario precisar desde ahora, que para efectos de este trabajo, hablaremos de la familia en el sentido estricto de la palabra o sea de la familia nuclear que es el grupo formado por la pareja de adultos y los hijos, si los hay; y no así de la familia en sentido amplio que comprende a todos los parientes consanguíneos o afines.

Se ha comprobado que "la familia estricta es un fenómeno social universal, debido al carácter indispensable de las funciones que cumple y a la dificultad de que estas funciones puedan ser realizadas por otro grupo social".<sup>24</sup>

En opinión de Rousseau, la familia es la más antigua de todas las sociedades y la única natural.<sup>25</sup>

Diversos autores, han coincidido en señalar como funciones específicas de la familia las siguientes:

Regulación de las relaciones sexuales: reproducción de la especie; funciones económicas, educativas, sociabilizadora y afectiva.

Las funciones primordiales, se desarrollarán de manera diferente en una familia extensa que en una familia nuclear. Como ejemplo de una familia extensa, pensemos en aquellas que se presentan la mayoría de las veces avecindadas en la provincia de la República Mexicana; en las cuales, el padre es quien ejerce la autoridad y a su cargo están dos o tres generaciones de descendientes, y la madre sólo se entenderá del cuidado personal de sus hijos y de los quehaceres de su casa. De tal manera, que el proceso de socialización de los hijos se da a través de relaciones intervecinales y escolares, sin embargo es un proceso poco desarrollado con las consecuencias naturales, tales como la

---

<sup>24</sup> BOTTOMORE, T.B. INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA, Octava Edición, Ediciones Península, Barcelona, España, 1978, p.199.

<sup>25</sup> ROUSSEAU, Juan Jacobo, EL CONTRATO SOCIAL, Nuestros Clásicos 23, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, p.7.

timidez, la indecisión, el temor a lo nuevo, la resignación ante las opresiones, la falta de participación política, la aceptación de la tiranía paterna, el concepto de objeto acerca de la mujer, etcétera. Cabe hacer notar que, no sólo en los estados de nuestro país existen este tipo de familias, también las hay en el Distrito Federal, no olvidemos que la Ciudad de México es la más poblada del mundo y que gran parte de su población ha inmigrado de la provincia hacia la capital.

Insistimos en que la familia mexicana en general, se caracteriza porque sus relaciones se dan básicamente a través del parentesco.

Sintetizando, el hombre como es bien sabido, es un ser sociable y la familia es el grupo primario al cual pertenece, debido a la proximidad física de sus miembros y al carácter duradero de la relación, en donde hombres y mujeres encuentran los satisfactores básicos a sus necesidades.

Es en este grupo donde la persona humana, va a nacer y formarse como tal. Por ello, corresponde a la familia, cumplir con su labor de educar y sociabilizar a sus miembros para así contribuir con una sociedad basada en los mismos valores en que ella se fundó, pues resulta objetivamente demostrable que al interior de la familia se desarrollan fuerzas afectivas muy poderosas que trascienden al grupo y matizan las relaciones que sus miembros tienen en la sociedad en donde están insertos, al mismo tiempo que le dan cohesión interna al propio grupo.

Vemos que desde una perspectiva individual, la familia es el

grupo en el cual experimentamos las primeras relaciones afectivas y de solidaridad; y desde la perspectiva social, la familia es el grupo primario en donde se cumplen funciones específicamente, como la de procreación, crianza y socialización. Por tales razones, la familia constituye "la célula social" de la comunidad universal y primordialmente en México.

"La familia constituye el lugar natural y el instrumento más eficaz de humanización y de personalización de la sociedad; colabora de una manera especial y profunda en la construcción del mundo".<sup>26</sup>

2. CRITERIO JURIDICO. Sabemos que el derecho es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los individuos en sociedad; por lo tanto, el derecho toma situaciones de facto en la vida del hombre y las tipifica. Hace leyes que se encargan de normar su conducta, siendo las relaciones familiares una de las principales fuentes de derechos y obligaciones.

Una definición jurídica de la familia exige, confrontar las relaciones sancionadas por el derecho en referencia al conjunto de personas vinculadas a partir de la unión intersexual y la procreación.

En tal virtud, la familia es el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión intersexual, la procreación y

---

<sup>26</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel. LA FAMILIA EN EL DERECHO. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. p.224.

el parentesco.<sup>27</sup>

Dicho lo anterior, observamos que la familia, jurídicamente hablando, comprende a todas las personas entre las cuales existen relaciones ya sea conyugales, paterno-filiales o parentales por afinidad o adopción.

A diferencia de la familia en sentido amplio, definida por la existencia de relaciones familiares y que determina el campo del derecho de familia, la familia en sentido restringido asume mayor importancia social que jurídica.

Es cierto que el núcleo formado por los conyuges y sus hijos menores que conviven bajo un mismo techo conforman el grupo en que los derechos y deberes recíprocos, derivados del matrimonio y de la filiación, muestran mayor relevancia. Sin embargo, en sentido técnico, y no obstante que la convivencia del núcleo paterno-materno-filial es supuesto de protección jurídica específica, el concepto de familia comprende, ampliamente, todas las relaciones derivadas de vínculos emergentes del derecho familiar.

Así tenemos que, "la familia es una institución en sentido sociológico, aunque el derecho, mediante principios propios, organice con carácter normativo y sistemáticamente la realidad ontológica erigiendo en instituciones jurídicas el matrimonio, la filiación, la adopción, etcétera."<sup>28</sup>

<sup>27</sup> ZANNONI, Eduardo, A. DERECHO CIVIL, DERECHO DE FAMILIA, Tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 7.

<sup>28</sup> ZANNONI, Eduardo, A. Op. Cit. ps. 9 y 20.

"En la familia se buscan tanto fines personales como fines distintos a los de sus miembros. A semejanza del Estado que busca el bien común, en la familia también hay fines superiores a los de quienes la integran, que están relacionados con los de la misma sociedad. De aquí la indiscutible necesidad de consolidar a la familia, protegerla y ayudarla para que se desarrolle y cumpla sus funciones".<sup>29</sup>

## II. EL MATRIMONIO COMO UNICA FORMA LEGAL DE UNION.

En México, el matrimonio además de ser un contrato es una institución del Derecho Familiar; pues sólo por medio del matrimonio civil, el Estado Mexicano acepta moral y jurídicamente válida la unión de un hombre con una mujer.

1. MATRIMONIO JURIDICO. Una de las realidades propias de la naturaleza humana, es la unión intersexual, la cual es recogida por el derecho y para formalizar tal acto surge la institución del matrimonio.

El matrimonio es la unión de hombre y mujer, legalmente sancionada. Lo cual implica la celebración del acto, de acuerdo con las formalidades que la ley impone a los contrayentes. De este modo la unión intersexual deja de ser un hecho para trascender, merced a la imputación de vínculos jurídicos, como

---

<sup>29</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Op. Cit. 1ª edición. 1984. p.235.



fuente del estado de familia, jurídicamente reconocido, y como contenido de relaciones familiares legítimas.

Los requisitos para contraer matrimonio son de tres clases. se refieren a la edad, consentimiento y formalidades.

**EDAD.** Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El jefe del Departamento del Distrito Federal, los gobernadores, los presidentes municipales y los delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

**CONSENTIMIENTO.** El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva, derecho que conserva la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el de los abuelos paternos, si viven ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el juez de lo familiar de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

**FORMALIDADES LEGALES.** La celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente, en el que se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, que no padecen enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria y que han

convenido el régimen de sus bienes, y que es ante el juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

La incoación del expediente requiere la previa solicitud de los interesados, en escrito en el que se exprese:

a) los nombres, apellidos, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.

b) que no tienen impedimento legal para casarse.

c) que es su voluntad unirse en matrimonio.

Al escrito de referencia se acompañará:

- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce.

- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas capacitadas para ello.

- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos para cada uno de ellos.

- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no

padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea además, contagiosa y hereditaria. Para los indigentes tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

- El convenio que los contrayentes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Si fuere necesario, de acuerdo con el Código, que las capitulaciones consten en escritura pública, se acompañará el testimonio de esa escritura.

- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.

- Copia de la dispensa del impedimento, si lo hubo.

Una vez citados los requisitos, veamos también los impedimentos, de acuerdo con el Código Civil:

a) La falta de edad no dispensada.  
b) La falta de consentimiento.  
c) El parentesco de consanguinidad o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, se extiende solamente a los tíos y sobrinos siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

d) El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

e) El adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado.

f) El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el quede libre.

g) La fuerza o miedo graves.

h) La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas o incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

i) El idiotismo y la imbecilidad.

j) El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con la que se pretenda contraer.

De los impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Tampoco pueden contraer matrimonio: el adoptante con el adoptado o sus descendientes, mientras dure el lazo resultante de

la adopción: la mujer hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior matrimonio. a menos que durante ese plazo diera a luz un hijo. en los casos de nulidad o de divorcio puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación; y el tutor con la persona que ha estado bajo su guarda. salvo que obtenga dispensa. que no se concederá por el presidente municipal respectivo hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de tutela. prohibición ésta última que comprende también al curador y a los descendientes de este y del tutor.

En estos casos. si el matrimonio se celebra. el juez nombrará un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.<sup>30</sup>

2. MATRIMONIO RELIGIOSO. La Iglesia Católica da al matrimonio la categoría de sacramento y le atribuye origen divino. además lo declara indisoluble.

Ordena la Iglesia que. para que un matrimonio sea legítimo éste debe celebrarse públicamente mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos.

a) Que se publique la voluntad de los contrayentes de querer celebrar matrimonio eclesiástico; en las amonestaciones. los párrocos piden a los fieles que si alguna persona conociera impedimentos para esta unión lo manifieste antes de la

---

<sup>30</sup> Cfr. MONTERO DUHALT. Sara. DERECHO DE FAMILIA. 3a Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1987. p. 121 y sigs.

celebración de la ceremonia.

b) Que el matrimonio se celebre en presencia del cura de la parroquia donde vivan los contrayentes con la asistencia de tres testigos.

c) Que el matrimonio se celebre públicamente y con todas las ceremonias y solemnidades que la Iglesia requiere. Sólo por causa grave, verbigracia artículo de muerte, y con autorización de la Iglesia, se puede celebrar ocultamente.

d) Los párrocos, como los curas tienen la obligación de inscribir en un libro los nombres de los contrayentes, el lugar de nacimiento de ellos y de sus padres, nombre de éstos y de los testigos.

e) Que los contrayentes se hayan confesado antes de la celebración del matrimonio.

Así mismo se exige en los contrayentes, que éstos reúnan otros requisitos:

- Que los contrayentes estén bautizados, pues esta es la puerta para entrar a la religión católica.

- Que el varón tenga más de catorce años y la mujer más de doce años, a no ser que la malicia supla la edad.

- La voluntad de los consortes, que este libre de vicio<sup>31</sup>.

En la actualidad, el matrimonio-contrato y el matrimonio-sacramento, continúan siendo independientes y autónomos, tan es así que, las parejas que se han casado civilmente y no por la

---

<sup>31</sup> CODIGO DE DERECHO CANONICO. Edición Bilingüe anotada a cargo de Pedro Lombardía y Juan Ignacio Arrieta. 29ª Edición. Ediciones Paulinas. México. 1984. p. 628 y sigs.

iglesia, son consideradas por ésta última como concubinos; de la misma manera, los matrimonios realizados únicamente por la iglesia, se consideran concubinatos por la ley. Creemos que esto contribuye a la proliferación de las uniones libres, muchas de las cuales quedan al margen de la ley.

### III. EL CONCUBINATO COMO REALIDAD SOCIAL.

Según el último censo de población realizado por el INEGI, el 6.3% de la población total del Distrito Federal vive en unión libre, el 9.8 es casado civilmente y el 0.9 tiene matrimonio religioso. De lo anterior, podemos advertir que la unión libre es la relación que en el campo del derecho se denomina concubinato, y que se encuentra apenas unos números abajo en relación con la forma legal de unión que es el matrimonio civil, lo cual indica la urgencia de atender jurídicamente esta situación de hecho que se da en nuestra sociedad.

Infinidad de estas relaciones concubinarias terminan prematuramente, dando lugar a situaciones de inseguridad y desamparo que afectan principalmente a la mujer y a sus hijos, porque ignoran, en la mayoría de los casos, los derechos y la protección que la ley les otorga; derechos que resultan muy limitados para la realidad y el arraigo que tiene esta figura en nuestra población.

El problema del concubinato no es únicamente de carácter

jurídico y económico, sino cultural. Tiene que ver con el tradicional papel de sometimiento que se le ha adjudicado a la mujer; y con el machismo que es el comportamiento que sobrevalora el papel masculino en la sociedad, y que incluso considera normal que el hombre abandone sus responsabilidades como cabeza de familia, cuando dejan de atarle sentimientos afectivos a la pareja con la que convivió sin el compromiso legal que supone el matrimonio.

Pese a todo, la familia, en estos casos, no tiene porque quedar desamparada, y es justamente el recurso legal el camino por medio del cual la mujer y sus hijos deben ampararse.

Pero, ¿cuál es el camino?, ¿De qué manera pueden hacer valer sus derechos?. ¿A quién recurrir?.

Muy a menudo vemos que una mujer que ha vivido varios años con un hombre en concubinato ayudándole a llevar el peso de la vida, que ha procreado hijos, futuros ciudadanos útiles a la patria y a la sociedad, queda completamente desamparada, sin poder intentar una acción para exigir cualquier derecho que confiere la ley al matrimonio, porque el hombre que sólo fundó con ella una familia de hecho en cualquier momento la abandona para casarse legalmente con otra mujer, por conveniencia, por amor o por lo que sea, confiado que ante la ley, la concubina nada puede exigirle; además pensemos no sólo en la mujer abandonada, también sucede al concubinario, si bien es cierto que se da con menos frecuencia puede sucederle lo mismo, sin que haya forma de arreglar legalmente esa situación.



Ante la realidad, el legislador tiene que reaccionar y hacer mención de tales hechos, aunque sea de manera incompleta.

Reza la exposición de motivos del Proyecto de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en su comentario al Libro Primero, que trata de las personas:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".<sup>32</sup>

En México se advierte que esta forma de unión es muy socorrida, porque a diferencia del matrimonio que se realiza con el propósito de constituir una unión permanente, definitiva, con la disposición de soportar la responsabilidad que tal situación

---

<sup>32</sup> MUSAZ, Luis. CASTRO ZAVALA, Salvador. COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL. 2a Edición. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1983. ps.43 y 44.

implica; el unirse en concubinato, generalmente, representa la intención de hacer vida marital para aprovechar así cuanto de satisfacciones proporciona el matrimonio y liberarse al mismo tiempo, de las obligaciones que él impone.

Lo anterior, se concretiza cuando observamos a nuestro alrededor, en las diferentes comunidades, a un hombre viviendo en unión libre no con una sola mujer, sino con dos, o incluso, puede tratarse de más de dos mujeres al mismo tiempo, en domicilios diferentes. De esta manera, ninguna de las mujeres puede exigirle nada al varón con el que ha cohabitado, pues la ley estipula que no existe concubinato si concurren varias concubinas.

No menos conocida es la denominación casa grande y casa chica, en la cual distinguimos a la familia formada mediante el matrimonio, en el primer caso; y en el segundo, la unión libre que ante la institución legalmente reconocida carece de cualquier derecho, dejando desprotegida jurídicamente a la mujer que la formó.

Actualmente en los matrimonios civiles como en las uniones libres o concubinatos, vemos en muchos de ellos uniones dignas de ejemplo, así como también esposos y esposas abandonados, hijos desamparados y todo esto debido al carácter, educación, ignorancia de las personas que con frecuencia se engañan mutuamente y, así como vemos uniones matrimoniales felices, luchando los cónyuges codo con codo para la educación de sus hijos y el buen ejemplo para ellos, así vemos también entre concubinos, que sólo la voluntad de estar unidos les da fuerza

también para los mismos fines sin ser deshonestos, ni inmorales ya que muchas veces son un verdadero ejemplo para otras parejas.

#### IV. POSIBLES CAUSAS DEL FENOMENO SOCIAL "CONCUBINATO" EN MEXICO.

Es evidente que debemos determinar las causas que generan las relaciones concubinarias. No podemos calificarlo de moral o inmoral, sin conocer la realidad del país que motivó esas uniones, en un momento determinado; por lo tanto, tampoco es conveniente aplicar legislaciones extranjeras sin adecuarlas a nuestro tiempo y espacio, porque éstas no regulan situaciones humanas en las mismas condiciones a las de nuestra nación. Es frecuente calificar al concubinato de inmoral sin la menor investigación sociológica; sin saber la realidad existencial de las parejas que viven de esa manera, ni la realidad social que quizás las llevó a ese tipo de unión. Busquemos a continuación las causas posibles de que exista gran cantidad de concubinatos en la sociedad mexicana.

1. CULTURALES. Es de importancia fundamental contemplar este aspecto, pues basta con observar en nuestro entorno para darnos cuenta, que además de la celebración del matrimonio civil y religioso, frecuentemente es la unión concubinaria la que tiene una aceptación social muy grande. Dentro de algunas costumbres se acepta a la pareja que vive en concubinato, y en ciertas regiones

es bien visto que vivan juntos. de tal forma que la mujer se "recoja" con el hombre con el que convivió, y es mal visto que la mujer no conviva con el hombre.

También es de tomarse en consideración, la tradición cultural que a través del tiempo se ha formado, desde la época indígena hasta nuestros días.

Por ejemplo, entre los aztecas se encontraba reglamentado el concubinato o matrimonio de hecho, teniendo esta institución hasta un sistema para heredar. "Algunas veces se distinguían de la esposa legítima y de las mancebas, las concubinas; las relaciones que existían con estas podían disolverse libremente, pero si habían durado por largo tiempo de manera que la vecindad los consideraba como casados, el concubinato se convertía en matrimonio".<sup>33</sup>

La historia prehispánica relata, como es que era posible que un hombre tuviera esposas y al mismo tiempo varias concubinas, sin que esta conducta fuera tachada de inmoral. Generalmente eran los nobles quienes podían darse el lujo de tener varias mujeres, pues eran ellos quienes tenían la solvencia económica suficiente para mantenerlas. También era costumbre sellar alianzas políticas por medio del matrimonio o del concubinato.

El matrimonio legal entre los aztecas se distinguía por la presencia de ciertas formalidades que no existían en el concubinato, de la misma forma que sucede ahora.

---

<sup>33</sup> KOHLER, J. EL DERECHO DE LOS AZTECAS. Traducción del alemán por Carlos Rovalo y Fernández. Cía. Editora Latinoamericana, México 1942. p. 42

Aunque posteriormente, con la llegada de los españoles a Mexico y la imposición de su legislación, se calificó de inmoral e ilegal a la unión libre; sin embargo, toda la historia precortesiana no se puede borrar de un momento a otro. La ideología europea resulta totalmente diferente a la de los pueblos encontrados en el Nuevo Mundo y no logra implantarse completamente en ellos.

La religión traída por los peninsulares solo acepta y reconoce al matrimonio religioso, sacramental, indisoluble, cualquier otra forma de unirse no es válida. Al paso del tiempo, la iglesia mantiene esta posición, hasta que en la época de la Reforma el Estado crea el matrimonio civil; lo cual provoca que la iglesia considere al matrimonio civil como concubinato, y el gobierno civil opine que la unión celebrada eclesialmente es un concubinato. Situación que prevalece actualmente, causando desorientación, inseguridad, desprotección e injusticias sociales.

Otras causas culturales son: El aislamiento cultural de grupos étnicos que viven aún, en gran parte en comunidades donde la presión para el sostenimiento de la cultura y de las actitudes tradicionales es muy fuerte.

Hábitos familiares adquiridos durante siglos de esclavitud y servilismo.

Escaso desarrollo de los sistemas administrativos y las vías de comunicación.

Marginalidad estructural fomentada a veces por el factor

racial que supone, en la estratificación social, una determinante de jerarquización cultural y económica.

Ausencia de una estructura que integre a la familia en el proceso cívico, ético y cultural.

Todo un complejo ensamble de valores arcaicos se entremezclan en las coyunturas de la organización familiar, que no se rige por los códigos, ni por las leyes civiles, ni internaliza en modo alguno normas de conducta tradicionales.

2. ECONOMICAS. No podemos dejar a un lado el aspecto económico, que si bien no es el mas importante, si influye en la formación de estas uniones de facto, debido a la pobreza extrema en la que viven muchas personas de nuestra sociedad, que están imposibilitadas para costear los gastos propios de una boda, que no son sólo los relativos a los honorarios del matrimonio civil, que debiera ser gratuito en las oficinas del Registro Civil, o estipendios del religioso, que en la mayor parte de las veces no son tan gravosos como los de la fiesta y demas gastos que la comunidad en que se vive exige como necesarios para la celebración de la boda.

La carestía de la vida; la falta de viviendas adecuadas impiden a los asalariados pobres y de la clase media enfrentarse a un hogar bien constituido.

3. EDUCATIVAS. Otra causa que se encuentra relacionada con el aspecto cultural, es precisamente el aspecto educativo.

La familia, como explicamos anteriormente, es el grupo primario de los individuos en sociedad, por lo tanto corresponde a ella la formación integral de los mismos. Hemos dicho, de igual manera, que el concubinato es una forma de vida muy arraigada, y ya que se educa también por medio del ejemplo que dan los padres a sus hijos: preguntémonos que clase de lecciones reciben los hijos que habitan la llamada "casa chica" o, cuales son las vivencias que tienen conciente o inconcientemente los niños que viven dentro de un concubinato, que en cualquier momento puede desaparecer por la voluntad de cualquiera de los concubinos, sin la protección suficiente para los que quedan abandonados.

Vemos con tristeza que no existe una preparación adecuada para ser padres, las parejas se forman con personas cada vez más jóvenes e irresponsables, ignorantes del reelevante papel que juega la familia en nuestra sociedad, sin importar la clase social a la que pertenecen. Las doctrinas sobre la libertad sexual y el amor libre que tanta carrera han hecho en nuestra época son pruebas irrefutables de la falta de educación que en ese ramo hace falta.

La relajación de las costumbres morales que se traduce en menosprecio por la familia rigidamente organizada, copiando ideologías extranjeras que no son adecuadas a la realidad de nuestra nación. Esta falta de instrucción en cuanto a la vida familiar no es únicamente en el hogar, sino también en las instituciones públicas, ya que éstas se dedican a la transmisión de conocimientos exclusivamente, olvidándose de una formación

integral del individuo.

Aunado a lo anterior, la creencia, debido al silencio legislativo, de que la libertad no sufre ninguna mengua, en una unión de esta naturaleza y si en una legítima, el machismo y el tradicional sometimiento de la mujer mexicana que "educada" para soportar la vida que le dé su hombre componen el medio para la proliferación de esta figura de hecho que es el concubinato.



### **CAPITULO TERCERO**

#### **MARCO JURIDICO DEL CONCUBINATO**

## I. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.

1. CONCEPTO. Es difícil dar una definición del concubinato y que ésta sea universalmente aceptada. Aun así, conviene precisar que se entiende por dicho término en nuestro sistema de derecho, pues como veremos, no todas las legislaciones de Latinoamérica concuerdan al respecto a pesar de tener un pasado común.

En el Código Civil vigente, según apreciamos en el capítulo anterior, se ha querido dar ciertos efectos jurídicos a esta forma de unión, pero ha resultado insuficiente lo estipulado en dicho ordenamiento, tan es así, que no encontramos en él una definición concreta del concubinato.

Varios autores, sobre todo franceses, han tratado por vía de eliminación, de llegar a la conceptualización deseada.<sup>34</sup> De esta manera se analizan los tipos de relación de pareja y se descartan las que no encuadran dentro de esa clasificación: verbigracia, un sujeto que tiene relaciones con una mujer, pero no son continuas y/o no viven juntos no forman concubinato, son lo que se conoce como "amantes".

Existen también relaciones pasajeras, accidentales sin ninguna continuidad y carentes de relevancia jurídica, que tampoco entran en dicha figura.

---

<sup>34</sup> Cfr. GARCIA CANTERO, Gabriel, EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CIVIL FRANCÉS, Cuadernos del Instituto Jurídico Español, 18. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación de Roma, Roma-Madrid, 1965, ps. 84 y sigs.

Si bien es cierto, que en nuestros ordenamientos legales no encontramos un concepto preciso de concubinato, tambien es verdad que de lo expuesto en los articulos respectivos del Código de la materia, podemos obtener los elementos necesarios para elaborar una definicion de este tema.

Los elementos que integran el concepto de concubinato se encuentran en el artículo 1635 del Código Civil, y coinciden con los aceptados por la doctrina en general. Y son los siguientes:

- a) La comunidad de vida, de habitación y de techo;
- b) la existencia de relaciones sexuales;
- c) cierta duracion en la unión.

El Código hace referencia al primer elemento cuando señala: "...Siempre que hayan vivido juntos..."; y continúa expresando "...como si fueran cónyuges...". lo que denota el segundo elemento, la existencia de relaciones sexuales, característica fundamental en un matrimonio, aunado a que señala también "...o cuando hayan tenido hijos en comun...", lo cual sería el efecto de tales relaciones y que viene siendo uno de los fines principales del matrimonio, que es la procreación de la especie. El tercer elemento aparece cuando se lee: "...durante los cinco años...", que nos indica que la unión no debe ser pasajera, por lo menos cinco años debe permanecer unida una pareja para poder adquirir la calidad de concubenarios.

Otras características propias del concubinato son:

- Publicidad. Esto quiere decir que, el concubinato debe ostentarse publicamente, pues el oculto no producirá efectos

juridicos. La apariencia de matrimonio exige esta publicidad, pues dentro de los elementos que nos señala el articulo 1635 del ordenamiento legal antes invocado, dice que deben de vivir como si fueren cónyuges. Es decir ostentarse como consortes.

- Singularidad. Significa que son un hombre y una mujer a semejanza del matrimonio. El concubinato se integra por la concubina y el concubinario, y si fueren varias las personas con quien vive alguno de ellos, ninguna de ellas tendrá derecho a los beneficios que establece la legislación mexicana.

- Libres de matrimonio. Otra característica es que los concubinos estén libres de matrimonio; ya que el Código Civil textualmente señala que se consideran concubinarios "siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato". Un matrimonio anterior, válido y subsistente durante la unión del hombre y la mujer, conformaría la figura de adulterio, y excluiría el concubinato automáticamente. Adulterio y concubinato se excluyen. Donde existe el adulterio no es posible el concubinato.

Cualquier forma de matrimonio, sin que necesariamente se trate del matrimonio religioso, independientemente de la formalidad o solemnidad que se tenga, excluye necesariamente la posibilidad del concubinato. Tanto el matrimonio religioso, como el matrimonio civil lo excluyen.

- Semejante al matrimonio. Esto significa que la unión de los concubinarios debe ser "como si fueran cónyuges". Este es un elemento de hecho consistente en la posesión del estado de

concubinato. Es decir, viven como marido y mujer, imitando la unión matrimonial. Les falta la solemnidad y las formalidades del matrimonio, pero exteriormente viven como casados, y no se distinguen de otros matrimonios.

- Capacidad. Este elemento consiste en que los concubenarios deben ser capaces para lograr esa unión sexual semejante al matrimonio, para lo cual deben tener la edad núbil necesaria. También se exige que la unión no sea incestuosa, es decir, que no exista entre ellos los grados de parentesco consanguíneo prohibidos.

- Fidelidad. Se dice que tratándose de una unión estable y singular la fidelidad queda también implicada; y así como en el matrimonio puede darse la infidelidad sin que por ello pierda su carácter de tal, del mismo modo en el concubinato puede darse la infidelidad de uno de los concubinos. Entendemos que la infidelidad a que se refieren es la relacionada con el trato carnal con persona diversa a los concubenarios. Sin embargo, la fidelidad que consiste en el cumplimiento de un compromiso habido entre ambos no se da, porque en el concubinato no existe compromiso de permanencia e indisolubilidad; es una unión libre, de hecho, que puede terminarse voluntariamente, o arbitrariamente inclusive, por cualquiera de ellos. La fidelidad a que se refieren los autores, es aquella como el adulterio en el matrimonio y que se supone implícita en el concubinato, pero en nuestro derecho la infidelidad no está sancionada como adulterio en el concubinato.

Por lo tanto, "en la doctrina y en la legislación civil

mexicana. se entiende por concubinato. la unión sexual de un solo hombre y de una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado."<sup>35</sup>

2. TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO. Si tomamos en cuenta que. el concubinato es una figura que no ha sido plenamente aceptada en el campo normativo legal. resulta difícil hablar de su naturaleza jurídica: no obstante. si es posible hacerlo. pues como veremos más adelante. existen legislaciones que lo contemplan ampliamente.

El concubinato se distingue del matrimonio por la ausencia de toda celebración oficial. Hay quien opina que. el concubinato debe legalizarse en cuanto tenga mayor parecido con el matrimonio. o sea que este fundado como éste.<sup>36</sup>

En la doctrina jurídica francesa se ha hecho un gran esfuerzo para poder llegar a una definición de concubinato y poder determinar su naturaleza jurídica. En México el legislador no se preocupó por definir. pero en cambio establece los elementos que debe tener una relación concubinaria. Por lo tanto quedan excluidas las uniones pasajeras y/o accidentales: las relaciones seguidas pero no continuadas. las relaciones

---

<sup>35</sup> MONTERO DUHALT. Sara. Op. Cit. p.165.

<sup>36</sup> Cfr. GARCIA CANTERO. Gabriel. Op. Cit. p.83.

adulterinas, etc.

Cabe hacer notar que los juristas mantienen dividida su posición respecto de la forma en que debe tratarse al concubinato en las leyes familiares. En este sentido, el maestro Rojas Villegas expone lo siguiente: "Podemos decir que más que un problema político, jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral. El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales serían las siguientes:

a) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que este permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio.

b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

c) Prohibir el concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.

d) Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

e) Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones,

con el matrimonio. para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial. en cada caso. un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los conyuges.

En las diferentes soluciones que encontramos en la historia del derecho para adoptar alguna de las actitudes antes indicadas existe siempre un criterio moral que determina de manera casi exclusiva. la regulación del derecho positivo.

En la doctrina encontramos tambien representadas las diversas actitudes antes mencionadas. esgrimiendose argumentos de carácter etico para fundarlas.<sup>37</sup>

Para hablar de la naturaleza juridica del concubinato. tenemos que señalar las principales teorías que se refieren a ella:

2.1. EL CONCUBINATO COMO INSTITUCION JURIDICA. Si tomamos el término institución en su aspecto sociológico. probablemente la unión libre sería considerada como tal. No así. juridicamente hablando. ya que. en nuestro derecho no existe una reglamentación del concubinato. y solo se tocan algunos de los efectos que produce. en relación a los hijos y en relación a los concubenarios. Por lo tanto. no podemos aceptar que exista un conjunto de normas que rijan al concubinato en los terminos de una institución. a semejanza de como existe en el matrimonio.

---

<sup>37</sup> ROJINA VILLEGAS. Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo I. Introducción. Personas y Familia. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. S.A. Mexico. 1984. p.346.



donde tenemos un conjunto de reglas orgánicas ordenadas a la constitución del matrimonio, que señalan los fines, así como los derechos y obligaciones de los consortes.

Ciertos tratadistas como Hauriou, además, habla de órganos de poder con determinados procedimientos que deben estar presentes en la institución jurídica: es claro, que si el concubinato es rechazado y limitado legalmente no puede contener esas características.

2.2. EL CONCUBINATO COMO CONTRATO. Se podría pensar que si el matrimonio está considerado como un contrato en nuestra legislación, y dada su semejanza con el concubinato, ambos podrían tener esa naturaleza, ya que para que exista un contrato se requiere del acuerdo de voluntades. Obviamente, no es así, en virtud de que la pareja de concubinarios expresa fácilmente su voluntad de unirse para cohabitar, no así para obligarse respecto de los efectos que pudiera producir un contrato como tal. Es decir, al no estar reglamentado el concubinato, no hay objeto de algún probable contrato y de esta manera el acuerdo de voluntades no puede ser sobre algo que no es posible física y jurídicamente. El hecho de que exista voluntad de convivir entre los concubinarios no significa necesariamente un acuerdo de voluntades orientado a generar ciertos efectos jurídicos. No todo acto voluntario es contrato, aún cuando es cierto que para que exista contrato se requiere acuerdo de voluntades. Hay quien opina que la naturaleza jurídica del matrimonio no se encuentra

en el contrato. ya que éste último se refiere a las relaciones jurídicas económicas y en el matrimonio básicamente se ven aspectos personales y deberes jurídicos que de ellos nacen, no necesariamente patrimoniales. Lo mismo podría establecerse respecto del concubinato. El artículo 1797 del Código Civil expone la "validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes". en el concubinato observamos que esta unión puede terminar a voluntad de cualquiera de las partes, sin necesidad de previo acuerdo entre ambas. lo que contraría el principio general de los contratos en esta materia. La concubina o el concubinario pueden abandonar al otro sin responsabilidad legal alguna. lo que es un dato para estimar que no se trata de un contrato.

2.3. EL CONCUBINATO COMO ACTO JURIDICO. Desde un primer momento, podemos percibir, que el concubinato no puede encajar en este apartado. Suena ilógico hablar de un acto jurídico, cuando ni siquiera existe una definición jurídica de concubinato. Hemos visto que se regula sólo en cuanto a sus efectos y en forma por demás limitada, pues hasta ahora continua la diferencia de opiniones en cuanto a la normatividad de las uniones de hecho. Además para que exista un acto jurídico debe haber consentimiento de las partes respecto a ese acto, y los concubinarios no se comprometen pues no desean hacerlo, si desearán comprometerse, la unión sería conyugal, por ser ésta la única unión sexual entre varón y mujer considerada lícita y moral por la legislación. En

el concubinato no hay consentimiento para obligarse en un acto jurídico.

"Ahora bien, para que el acto jurídico sea válido se requiere que su objeto, su fin o motivo sean lícitos (artículo 1795 fracción III del Código Civil). Por lícito se entiende el acto que es conforme con las leyes de orden público y las buenas costumbres, lo que se deriva del artículo 1830 del Código Civil interpretado a contrario sensu.

Por lo tanto, habría una nulidad permanente si se aceptare que fuera un acto jurídico, toda vez que el objeto, motivo o fin serían ilícitos, lo cual impediría una vida normal y sana de este supuesto acto jurídico.

Todo lo relativo a la familia y al matrimonio es de orden público, por lo tanto, aquello que vaya en contra del matrimonio y que establezca como posible una unión sexual de hombre y mujer diversa al matrimonio ataca las buenas costumbres y las disposiciones de orden público.<sup>38</sup> Por lo tanto, tenemos que la unión libre va en contra de las buenas costumbres y consecuentemente sería un acto ilícito.

La doctrina jurídica acierta a distinguir los hechos jurídicos como género, los actos jurídicos como especie y los contratos como subespecie: en estricta lógica se afirma que si todo contrato es un hecho jurídico, no todo hecho jurídico es un contrato. La diferencia específica radica en la intervención del

---

<sup>38</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel. LA FAMILIA EN EL DERECHO, op. cit. 1ª edición, 1984, ps. 287 y 288.

consentimiento: la esencia del contrato radica en la voluntad de los contratantes dirigida precisamente a obtener la realización de las situaciones jurídicas derivadas del contrato, en relación con las leyes que lo rigen.

2.4. EL CONCUBINATO COMO SITUACION DE HECHO. Otra fuente importante de obligaciones es el hecho jurídico.

No se puede negar que el concubinato es una situación que se ha dado y sigue dándose en la sociedad mexicana. Así lo reconocen los tratadistas de la familia, pues aunque algunos no estén de acuerdo en regularlo y otros sí, todos saben de la existencia de estas uniones. A mayor abundamiento, los autores al elaborar su concepto de concubinato incluyen las palabras "unión de hecho". Por ejemplo, Galindo Garfias nos dice: "la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos..."<sup>39</sup>

De igual manera, hemos visto, que en la exposición de motivos del Código Civil Vigente se declara la necesidad de reconocer al concubinato como una realidad que produce efectos jurídicos. Lo anterior es corroborado por la jurisprudencia.

En tal virtud, estimamos que efectivamente se trata de una situación de hecho que produce efectos jurídicos. El concubinato no es una institución jurídica, no es un matrimonio, la pareja no

---

<sup>39</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, DERECHO CIVIL, Parte General, Personas -Familia, Volumen I, Editorial Porrúa, México, 1982, p.481.

desea casarse, ni comprometerse conyugalmente, no se puede entender como un matrimonio inexistente pues aun en este hay alguna apariencia de matrimonio. Tampoco se puede interpretar como un matrimonio putativo, pues nunca se quiso, ni de buena ni de mala fé la unión conyugal.

Es la union de hecho que no puede interpretarse como matrimonio aparente. Produce algunos efectos en relación a los concubenarios, sin ser una institucion jurídica porque no se reglamentó la forma y manera de constitucion del concubinato, ni sus derechos y obligaciones. No es acto jurídico, según lo apreciamos anteriormente. Es un hecho humano que produce algunos efectos jurídicos en la legislación positiva mexicana.

Ahora bien, aunque el concubinato sea un hecho jurídico, no se puede considerar como licito, pues según el Código Civil la única forma legal de unión es el matrimonio, quedando la unión libre como una laguna de la ley, ya que ésta tampoco está prohibida en la legislación, aun más alla, se le reconocen ciertos efectos jurídicos.

Para algunas personas, el concubinato es contrario al orden público y a las buenas costumbres, ya que sólo el matrimonio es la forma reconocida por las normas jurídicas para unirse legalmente, y en estas condiciones la unión concubinaría viene a romper este esquema.

El concepto de buenas costumbres está relacionado con lo ético y moral, y la Suprema Corte de la Nación ha dicho que las buenas costumbres no son las que se apegan a las normas

científicas y técnicas necesariamente sino las normas que forman la moral general y social de una colectividad humana en unos lugares y tiempos determinados.

Debemos resaltar en este momento, lo dicho en el capítulo anterior, referente a que en el México precortesiano el concubinato no era una figura inmoral, y además el matrimonio como institución no existía, ambas formas eran válidas y admitidas por las culturas de aquellas épocas. Incluso, las concubinas cumplían funciones específicas en esas comunidades, como explica Jacques Soustelle, ya que un hombre fuera casado o soltero podía tomar las mancebas que quisiera siempre y cuando éste no fuera sacerdote y de que las mujeres se encontraran libres de matrimonio de religión; los padres daban manceba a sus hijos mientras llegaba la edad de casarlos, para tal fin pedían las muchachas a sus padres, sin que éstos consideraran deshonoroso darlas. Siendo hasta la conquista que se les obliga a casarse por la Iglesia Católica, para ser posteriormente desconocida por el Estado, el cual sólo reconoce el matrimonio civil, lo que sucede hasta nuestros días.<sup>40</sup>

Opinamos en relación a lo antes expuesto, que no toda la población entendió los cambios tan radicales que se dieron en territorio mexicano, a raíz del choque de dos culturas totalmente diferentes, cambios que tuvieron que soportar, pues nunca se tomó en cuenta su opinión. Se les impuso a los naturales del lugar una

---

<sup>40</sup> Cfr. CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Op. Cit. 2ª edición, 1990. p.273.

forma de vida diametralmente opuesta a la que ellos estaban acostumbrados, y un pensamiento que estaba muy lejos de comprender la filosofía que en estas tierras ya existía.

Tal vez si consideramos las ideas blasfemas en estas líneas, entendamos un poco por qué los mexicanos y muchos latinoamericanos no consideran al concubinato como contrario a las buenas costumbres o a la moral.

No podemos negar que la unión libre, en la actualidad, ataca los principios generales del derecho, porque el matrimonio es la institución reconocida por la ley que se encarga de reglamentar la unión sexual de las parejas mexicanas; por lo tanto, deja al concubinato fuera de la aceptación jurídica. Aunque esta ausencia de aceptación, no resuelve el problema de una existencia real del concubinato como hecho jurídico, según hemos podido observar en las estadísticas emitidas por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI).

Por lo antes expuesto, consideramos que la naturaleza jurídica del concubinato es la de un hecho jurídico, o sea, una situación de hecho que produce efectos jurídicos.

## II. LEGISLACION ACTUAL EN MEXICO.

Al igual que en la doctrina, los juristas no han llegado a un consenso general acerca de la definición y características del concubinato; así también, los diversos códigos encargados de

normar dicha materia en nuestra República Mexicana, no son uniformes al tratarlo. Señalaremos a continuación tres Códigos que rigen al concubinato de manera diversa en nuestro país.

#### 1. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN.

Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Hemos mencionado que si bien, nuestro Código Civil no es muy abierto al tema del concubinato, no por eso deja de tratarlo, por lo menos en lo que considera más trascendente. Contemporáneamente, frente a sistemas de indiferencia, el clamor social hacia una mejor orientación jurídica, hizo urgente el establecimiento positivo legal de tal situación fáctica. De tal forma que el legislador del Código Civil Vigente se ve obligado a detenerse en el estudio de la unión libre para reconocerle ciertos efectos jurídicos.

Como una novedad, el Código Civil de 1928 le otorgó al concubinato algunos efectos jurídicos, entre otros, el derecho a la concubina de heredar por sucesión legítima y a recibir alimentos en el caso de que el testador no los hubiera dispuesto en el testamento. Se consideró justo que la mujer que había hecho vida marital con el autor de la herencia, participara de los bienes que éste dejaba.

Podemos decir, que son dos los artículos que se refieren concretamente a nuestro multicitado tema.

El artículo 1602, que en su anterior redacción, legitimaba únicamente a la concubina para heredar en la sucesión legítima



del concubinatio. Esta fue una medida tomada por el legislador para proteger los intereses de la mujer que con su esfuerzo habia contribuido a la formacion de los bienes motivo de la sucesion.

Merced a la reforma, que otorga al concubinario el mismo derecho ya establecido para la concubina, se continua en la linea de las reformas iniciadas en 1974 tendientes a la equiparacion en sus derechos, del hombre y la mujer, en este caso, asegurandose en un plano de igualdad los derechos sucesorios de ambos concubinos.

El articulo 1635 implicitamente caracteriza al concubinatio como la union de dos personas de diferente sexo, libres de matrimonio, que viven como marido y mujer durante los cinco años anteriores al fallecimiento de alguno de ellos, o que han procreado hijos.

En su redaccion original, esta disposicion facultaba unicamente a la mujer para ejercitar los derechos sucesorios derivados de la muerte del concubinario, sin embargo el monto de la porcion hereditaria que correspondia a la concubina, no equivalia en cuantia a la de la conyuge, salvo el caso en que aquella concurriera a la sucesion con los hijos procreados con el autor de la herencia. La reforma de este articulo tiene una doble finalidad: una establecer la igualdad de derechos de los concubinos al otorgar al concubinario los mismos derechos sucesorios que anteriormente sólo concedia a la mujer; y otra, assimilar los derechos sucesorios de los concubinos a los de los

cónyuges.<sup>41</sup>

2. CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Entre las leyes vigentes, actualizadas, encontramos el Código Familiar para el Estado de Hidalgo del ocho de noviembre de 1983, y reformado el 30 de agosto de 1986; el cual, toca abiertamente el tema del concubinato. En este, se equipara el concubinato al matrimonio cuando los concubinos, el Ministerio Público o los hijos, solicitan la inscripción del concubinato, en los libros del Concubinato del Registro del Estado Familiar, que deben ser por separado de los del Matrimonio, siempre y cuando se reúnan los requisitos de haber vivido juntos durante cinco años, como si estuvieran casados; antes de las reformas de 1986 se mencionaba otro elemento que actualmente ya no existe: "y sin tener impedimento legal para contraer dicha unión", pensamos que no debería haber desaparecido, pues tal requisito constituía la base legal y moral para mantener un orden que deben tener también las relaciones concubinarias. Sin embargo, actualmente sólo es necesaria la vida en común pacífica, pública, continua y permanente durante cinco años y, en este caso, se inscribirá la unión en el libro de Concubinatos, y producirá efectos retroactivos al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Notamos que en el Código de '83 sólo existía el

---

<sup>41</sup> ALVAREZ DE LARA, Rosa María. LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. CONCUBINATO. Gaceta Informativa. Año 13, Vol. 13, No. 42, Mayo-Agosto 1984. México, D.F. 1984. ps.443 y 444.

Libro de matrimonios, pero el legislador hidalguense ha visto la necesidad de tener un libro para concubinatos exclusivamente.

El concubinato en cuanto a su naturaleza, coincide en su genesis con los requisitos base para tenerlo juridicamente como tal, como aparece sustancialmente en los códigos civiles de las demás entidades federativas, con la inclusion de una de sus consecuencias juridicas en la parte final del articulo 164: "El concubinato es la union de un hombre y una mujer libres de matrimonio que durante más de cinco años, de manera pacifica, publica, continua y permanente, hacen vida en comun como si estuvieran casados, y con obligacion de prestarse alimentos mutuamente.

El concubinato se equipara al matrimonio, segun lo dispone el articulo 168, surtiendo los efectos del mismo, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

a) Que cumpla con el imperativo del articulo 164.

b) Que los concubinos soliciten conjunta o separadamente la inscripcion del concubinato en el libro que sobre esta materia se lleve en la Oficialia del Registro del Estado Familiar. Esta facultad también se concede a los hijos, ya sea por si mismos o por legitimo representante; o bien por el Ministerio Público.

c) Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.

Cabe aclarar, "si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o ambos, según sea el caso, un plazo de 30 dias hábiles para

contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo".<sup>42</sup>

Según nuestro parecer, el legislador del Estado de Hidalgo, acertadamente ha visto la necesidad de reglamentar esta conducta "irregular" de la sociedad y ha establecido normas encaminadas a no dejar lagunas prácticas en el derecho positivo. Aunque creemos que este intento constituye un avance hacia la protección de la pareja mexicana, aún no está completamente abarcado, pues mientras haya gente que opine que no se debe tratar abiertamente esta figura, no habrá un estudio fundado pluralmente que permita el perfeccionamiento de esta situación de hecho, en beneficio de la colectividad. Aun así, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, tiene el mérito de ser pionero al legislar de una manera independiente al Derecho de Familia y al tratar un tema tan escabroso como lo es el concubinato de forma más realista y objetiva.

Lamentablemente, siendo la legislación para el Estado de Hidalgo de las pocas que se ocupan de este tema más ampliamente, es inevitable que se presentarán conflictos de leyes en detrimento de personas inocentes, y los concubinarios pillos tendrán salida jurídica para evadir el cumplimiento de la ley estatal.

---

<sup>42</sup> JUS ORGANO DE DIFUSION DE LA ESCUELA DE DERECHO, Vol. I, 1985. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, ps. 61 y 62.

3. CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS. Al adentrarnos en el estudio de este trabajo, nos hemos percatado de la gran tradición que tiene el derecho civil en las leyes vigentes, no sólo de México sino también de Latinoamérica. Resulta un gran logro el que dos Entidades Federativas de nuestro país, hayan podido elaborar sus respectivos códigos familiares haciéndolos independientes de la legislación civil general. No es fácil, el Distrito Federal aun no lo acepta y siendo la capital de la nación es realmente significativo.

Es por ello, que a continuación reproduciremos el considerando séptimo de la exposición de motivos del Código Familiar Zacatecano de 10 de mayo de 1986, pues nos identificamos con lo ahí expresado:

"...la elaboración de un Código de Derechos de Familia en forma autónoma no significa que se quiera cambiar a través de una ley la estructura de la familia mexicana, sino que sus principales instituciones prevalecen. Sólo se trata de adecuar a la realidad social la legislación familiar. En ese contexto, se modificarán a fondo, en esta iniciativa, las instituciones del registro civil, las capitulaciones matrimoniales y sus gananciales, el concubinato, la adopción, el patrimonio de familia, los esponsales, la tutela, los alimentos, y otras.

En relación con las gananciales del matrimonio y del concubinato, debe estimarse equitativo y justo que cuando se obtienen con el esfuerzo común y sólo uno de los cónyuges aparece como titular de ese patrimonio, el otro tiene derecho al

cincuenta por ciento de aquéllas, debiendo ocurrir lo mismo respecto de los concubinós. Por idénticas razones, cuando la mujer vive dedicada únicamente a la atención de su hogar, haya o no haya hijos, y no trabaje o colabore con el marido, tiene derecho a esos gananciales.

Conviene reglamentar en forma apropiada el concubinato, para desaparecer la idea generalizada de que se trata de una institución inmoral, deshonesta, inconveniente para la sociedad. El concubinato, como institución del derecho familiar, no puede ser otro que el matrimonio de hecho, no formalizado, o matrimonio por comportamiento. Estos conceptos fundamentales se incorporaron a la presente iniciativa de ley."<sup>43</sup>

Como vemos, se va haciendo un imperativo cada vez más fuerte el ver al Derecho de Familia de manera autónoma y regular las uniones de hecho más ampliamente, pues son una forma muy arraigada en el territorio nacional.

Al igual que en el Código de Familia del Estado de Hidalgo, el Código Familiar de Zacatecas comienza por definir al concubinato, así tenemos que en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Décimo Cuarto, Del Concubinato, el artículo 241 nos dice: "El concubinato es un matrimonio de hecho: es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera

---

<sup>43</sup> CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS, Edición Oficial, Suplemento al periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, número 38 de fecha 10 de mayo de 1986, Editorial Cajica, S.A. ps. 14, 18 y 19.

publica y permanente. hacen vida en común. como si estuvieran casados. si tal unión perdura durante más de cinco años o procrearen hijos."

En esencia los elementos que contiene esta definición. son los mismos que la doctrina mexicana ha señalado para que la unión concubinaría sea considerada como tal. Lo importante. es observar que aquí ya se nos da un concepto de concubinato. lo cual indica la intención abierta de legislar objetivamente. sin ningún tipo de trabas que permita la proliferación de lagunas en la ley.

Aun así. a diferencia del Código de Hidalgo que equipara al concubinato con el matrimonio. en el de Zacatecas no sucede lo mismo. ya que el artículo 243 indica que. la ruptura del concubinato. cesación de la vida en común. no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos: y el numeral 244 expresa que. la concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino. aun cuando los hijos lleven el apellido de ambos.

Por otra parte. el Código Familiar de esta Entidad Federativa concede a los concubenarios los derechos que ya contienen otros estados y el mismo Distrito Federal como lo son: efectos respecto de los hijos nacidos en el concubinato. artículo 242: el derecho a los alimentos en el artículo 258: la presunción de paternidad. artículo 305: reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio. específicamente en el concubinato. artículo 323: y en el artículo 248. con referencia al parentesco menciona que. se asimila al parentesco por afinidad la relación que resulte del concubinato. entre el concubinario y los parientes de

la concubina y entre los parientes de éste con aquélla. Esta asimilación solo comprende los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio. Lo anterior resulta totalmente innovador, porque como ya se ha dicho la falta de regulación de esta figura había dejado muchos huecos en el derecho positivo mexicano.

Aunque hasta ahora los Códigos de Familia son cuerpos aislados, esperamos que pronto encuentren eco en otros lugares de la República Mexicana, sobre todo para que la justicia familiar se haga cada vez más palpable, en beneficio de la sociedad mexicana.

### III. BREVE ALUSION DE DERECHO COMPARADO.

Es conveniente señalar algunas de las disposiciones que del concubinato, encontramos en otros países. Las uniones de hecho no son exclusivas de México, ya en la antigua Roma se encontraban reglamentadas, aunque difiere el entorno social en que se presentaba dicha figura. En el continente americano también son muy frecuentes, y a pesar de que la cultura latinoamericana es muy singular, el trato jurídico que se le da a la unión concubinaria no es el mismo en todas estas naciones.

1. CODIGO DE FAMILIA BOLIVIANO. Desde el 6 de agosto de 1973, se halla vigente en Bolivia un Código de Familia como



cuerpo legal autónomo e independiente del Código Civil de 1831. El origen está en las constituciones políticas del Estado dictadas en Bolivia desde 1938 hasta la última de 1967, la cual marca un término de evolución en el sentido de que ha completado el régimen constitucional de la familia, mediante varias disposiciones como: Artículo 194. "El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges". En las constituciones anteriores se establecía simple y llanamente la igualdad jurídica de los cónyuges, sin otra explicación. El nuevo texto es más explícito cuando manifiesta que el matrimonio se funda en la igualdad de los derechos y deberes del marido y la mujer, aclarando así el alcance y proyecciones del principio de paridad conyugal.

El párrafo segundo, expresa: "Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio, en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas". En general se mantiene la terminología empleada por la constitución de 1961, pero aquí solo se habla de uniones libres o de hecho, omitiéndose la palabra concubinato anteriormente empleada. Las constituciones reformadas de 1945 y 1947 disponían que se reconoce el matrimonio de hecho en las relaciones concubinarias que hayan durado por lo menos dos años o de las que haya nacido un hijo, siempre que las partes tengan capacidad para contraer enlace encomendando a la

Ley del Registro Civil el perfeccionamiento de dichas uniones.

Lo esencial del problema no radicaba en que se reconociera la existencia de un matrimonio en determinadas condiciones, sino que se protegiese a los convivientes: y para lograr ese objetivo se ha estimado suficiente atribuir efectos similares pero no iguales al matrimonio, a aquellas uniones de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad mantenidas por personas con capacidad para poder casarse.

Sistemáticamente el Código de Familia Boliviano se divide en un título preliminar y cuatro libros, subdivididos estos últimos en títulos, en secciones y en artículos que suman 480 a los que hay que añadir dos artículos transitorios.

El Libro I trata del matrimonio; el Libro II de la filiación; el Libro III de la autoridad de los padres y de la tutela y; el libro IV de la jurisdicción y procedimientos familiares.

Nos interesa examinar el Libro I que se ocupa del matrimonio y contiene títulos relativos a su constitución, su invalidez, sus efectos y su disolución, a los que hay que agregar un título final sobre las uniones conyugales libres o de hecho, donde se considera los efectos personales y patrimoniales de las mismas, en una regulación original, así como las consecuencias de su terminación por muerte o ruptura unilateral. En Bolivia la unión libre o de hecho es frecuente en los núcleos mineros, en los niveles populares de las poblaciones urbanas y entre los campesinos especialmente del occidente que forman un poco más de

la población del país. La ordenación jurídica responde a los mandatos que no pueden ni deben eludirse de la realidad boliviana, lo que ha acabado por signar a la unión libre o de hecho efectos similares al matrimonio.

El Libro II, que trata sobre la filiación, ratifica el principio de igualdad de los hijos, sin distinción de origen, y establece los derechos y deberes fundamentales de los hijos, así como la supresión de las filiaciones anteriores: legítima, natural, e ilegítima, prohibiendo su uso en actos oficiales y privados.

2. CODIGO DE FAMILIA CUBANO. Fueron muchas las causas que llevaron a la comisión codificadora a presentar un proyecto de Código de Familia, en el sentido de que en dicho país subsistían respecto de la familia, normas jurídicas del pasado, contrarias al principio de igualdad, discriminatorias de la mujer y de los hijos nacidos fuera del matrimonio; normas que debían ser sustituidas por otras que concuerdan plenamente con el principio de la igualdad, y con las realidades de la sociedad socialista de ese país en continuo e impetuoso avance, y tomando en cuenta la importancia que la sociedad socialista da a la familia, aconsejan que las normas jurídicas relativas a ésta se consagren en texto separado de otras legislaciones y constituyan el Código de Familia. Este fue sancionado el 14 de febrero de 1975 y publicado el 15 de febrero de 1975.

En el título preliminar de dicho Código se establece: "De

los objetivos de este Código". Y señala el artículo 19 "Este Código regula jurídicamente las instituciones de familia: matrimonio, divorcio, relaciones paterno-filiales, obligaciones de dar alimento, adopción y tutela, con los objetivos principales de contribuir:

- al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes;

- al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer;

- al más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos para que se desarrollen plenamente en todos los aspectos y como dignos ciudadanos de la sociedad socialista;

- a la plena realización del principio de la igualdad de todos los hijos.

Cabe señalar con respecto al matrimonio no formalizado las siguientes disposiciones: Artículo 18: "La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente. Cuando la unión matrimonial estable no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá plenos efectos legales en favor de la persona

que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos en la union".

Artículo 19: "La formalización o el reconocimiento judicial del matrimonio entre el hombre y la mujer unidos en la forma señalada en el artículo que antecede, retrotraera sus efectos a la fecha de iniciada la union, de acuerdo con lo manifestado por los conyuges y testigos en el acta de formalizacion del matrimonio o de la declarada en sentencia judicial".

Artículo 20: "La ejecutoria recaida en el proceso sobre el reconocimiento de la existencia de la union matrimonial, sera inscrita en el libro de la seccion correspondiente del Registro del Estado Civil del domicilio conyugal".

Una de las disposiciones que requiere mencion especial por la importancia y trascendencia de su contenido, es la señalada en el artículo 65 del titulo referente a las relaciones paternofiliales, el cual establece lo siguiente: "Todos los hijos son iguales y por ello disfrutan de iguales derechos y tienen los mismos deberes respecto de sus padres, cualquiera que sea el estado civil de estos".

3. CODIGO CIVIL VENEZOLANO. En los anteriores códigos al vigente no se regulaba el asunto referente a las relaciones concubinarias (Código de 1916 y 1922): ha sido una innovacion del actual Código Civil, pero sólo en lo que se refiere al aspecto puramente patrimonial.

En la exposicion de motivos de la comision codificadora se

expuso: "la revisión de este título dio oportunidad para atender a una situación frecuente en el país, principalmente en poblaciones, caseríos y campos alejados de centros densamente poblados. En aquellos lugares, los matrimonios casi podría decirse son excepción y abundan las uniones ilegítimas. Sucede que hombre y mujer viviendo en esa unión públicamente y por muchos años y aún por toda la vida, forman una familia, a veces numerosa, a la cual atienden con verdadera solicitud de padres ejemplares y, al mismo tiempo con el esfuerzo y trabajo de ambos, forman un patrimonio que, pequeño o grande, es base de recurso de vida para el hombre, la mujer y los hijos..."

Artículo 767 del Código Civil: "Se presume la comunidad salvo prueba en contrario en aquellos casos de unión no matrimonial cuando la mujer demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado y ha contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre, aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan documentados a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción solamente produce efectos legales entre ellos dos y sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro salvo el caso de adulterio".

Establece el legislador una presunción juris tantum; es decir, que admite prueba en contrario, para la comunidad de bienes en la unión no matrimonial, y de una vez le señala a la mujer los requisitos que debe probar para que esa presunción obre

en su favor.<sup>44</sup>

El legislador venezolano, parte del hecho cierto que su país está lleno de casos de concubinato, es entonces que fue necesario darle cierta protección a la mujer, reconociéndole la mitad de los derechos de los bienes habidos durante el concubinato, siempre y cuando no exista adulterio. Pero tal reconocimiento lo llenó de formalidades para no contrariar las disposiciones legales que rigen la Institución del Matrimonio y para no perjudicar la misma. Si estos requisitos no se cumplen, no podrá considerarse que haya la comunidad admitida por el legislador.

Tal parece que a los juristas mexicanos y latinoamericanos les preocupa más el conservar una línea tradicional e institucional del derecho, y especialmente lo relacionado al matrimonio, que adecuar las leyes a una realidad innegable de la sociedad en que vivimos. Afortunadamente, hoy en día, encontramos legislaciones que tratan de encontrar nuevas formas legales para regular la conducta humana que había quedado estancada.

#### IV. PROPUESTA DE ADICION AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Según nuestro particular punto de vista y, atendiendo a las referencias del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

---

<sup>44</sup> ROMERO DE GIUSTI, Nora. ANUARIO. Nos. 6-7-8. Enero-Diciembre. 1973-74-75. Instituto de Derecho Comparado. Valencia, Venezuela. ps. 263 y sigs.

Informatica,<sup>45</sup> así como a la situación real de las familias mexicanas. creemos necesario hacer la inclusión de algunos artículos relativos al concubinato en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Antes tenemos que aclarar lo siguiente. estamos de acuerdo en que el Matrimonio debe seguir siendo el modelo moral y legal de formar a la familia mexicana; porque es claro. que de esta manera. el Estado puede entender y atender más las necesidades sociales. económicas. jurídicas y políticas de sus gobernados. pues al casarse civilmente una pareja. se asegura ella misma y a los hijos que pudiera procrear dentro de un sistema de protección legal y social.

El celebrar un contrato de Matrimonio. no significa que sea un papel el que une a los cónyuges. como actualmente algunas personas creen. sino que de esta manera. los nuevos consortes piensan a futuro en la familia que van a formar. manifestándose así. un verdadero amor entre ellos. y no un sentimiento egoísta de unirse momentáneamente. sin reflexionar que vivimos en una sociedad. en la cual. deben existir derechos pero también obligaciones para el sano desarrollo de cada uno de nosotros y de nuestras familias.

La Iglesia Católica declara y ratifica lo antes expuesto. aunque para ella el Matrimonio es un Sacramento y sólo obliga espiritualmente a los cónyuges. dentro de sus requisitos para

---

<sup>45</sup> XI CENSO GENERAL DE POBLACION Y VIVIENDA. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA. GEOGRAFIA E INFORMATICA. México. 1990.



podér contraer nupcias exige el acta de matrimonio civil; esto representa la voluntad que tiene la Iglesia para legitimar los matrimonios ante ella contraídos. Aunque debemos destacar que, la unión matrimonial realizada unicamente ante el Registro Civil es considerado como concubinato para la Iglesia; de la misma manera sucede con el Estado Mexicano que considera que el matrimonio celebrado sólo por la Iglesia es un concubinato.

Ademas, la forma solemne de la cual esta revestido el matrimonio corresponde a la importancia del estado civil que cada persona tiene ante la sociedad.

A pesar de lo expresado, es innegable que la unión libre tienen bastante arraigo en nuestro país, y que hasta ahora el relativo tratamiento juridico que el legislador le ha dado, no ha solucionado en nada este problema. Lejos de otorgarle la importancia debida a la institución matrimonial, ha dejado abierto el camino a las uniones de hecho, ya que en ausencia de una reglamentación de obligaciones y derechos para los concubinos, hace más clara la opción de la unión libre que no representa ninguna responsabilidad entre los mismos, a diferencia del matrimonio que requiere de toda una serie de elementos y obligaciones que cumplir.

Por las razones anotadas, creemos necesario establecer una normatividad más completa para las relaciones concubinarias, en el Distrito Federal.

De esta manera, proponemos que en el Título Quinto, del Libro Primero relativo al matrimonio, se inserte el Capítulo XI

con las ideas básicas del concubinato.

Este capítulo se incluiría al final de la reglamentación del matrimonio y del divorcio, y el mismo comprendería del artículo 291 A al artículo 291 F.

El primer artículo de este nuevo capítulo, tendría que contemplar una definición del concubinato. Que podría decir lo siguiente:

**ARTICULO 291 A.- Se entiende por concubinato la unión de un hombre y una mujer que de manera pública, continua y permanente hacen vida en común como si estuvieran casados. Para que dicha unión se reputa como válida, se requiere además:**

- a) Que el hombre y la mujer se encuentren libres de matrimonio;
- b) que no se encuentren sujetos a alguno de los impedimentos a que se refieren los artículos 156, 157 y 159 de este Código;
- c) que la unión perdure más de cinco años, o procreen dentro de dicho plazo uno o más hijos.

Si en el matrimonio hay impedimentos para celebrarlo, es porque cada uno de ellos tiene una razón lógica de ser; de igual forma el concubinato debe respetar esos impedimentos, ya que se trata de proteger a las familias que de él se deriven, y no una salida a las parejas que no pueden casarse civilmente.

Es insuficiente decir que la unión concubinaria crea derechos y obligaciones, y no proponer los medios propicios para hacerlos efectivos; por lo tanto, nos adherimos a lo estipulado en la legislación del Estado de Hidalgo, proponiendo que se inserte el siguiente artículo, como otro de los preceptos legales que incluiría el Capítulo XI, relativo al concubinato, el cual

ESTA YESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

señalaría:

**ARTICULO 291 B.-** El concubinato surtirá los mismos efectos legales que el matrimonio civil, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) que la unión concubinaría tenga las características que señala el artículo 291 A de este capítulo;

b) que los concubinos soliciten conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, ante el Juez del Registro Civil, siempre y cuando hayan justificado que reúnen los requisitos del artículo 291 A, para cuyo efecto se llevará un Libro Especial de Concubinatos.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; por los hijos; o por el Ministerio Público.

Una vez presentada la solicitud mencionada, se procederá a la anotación en el Libro de Concubinatos y se expedirá el acta respectiva, surtiendo efectos retroactivamente al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición la realiza sólo uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o ambos, según sea el caso, un plazo de treinta días hábiles para realizar la impugnación correspondiente. Y en el supuesto de encontrarse fundada, se enviará al Juez de lo Familiar para que resuelva conforme a derecho.

Pensamos que debe existir estipulación expresa respecto a la obligación alimentaria entre los concubinos, para no dejar a la lógica deducciones innecesarias, tal es la razón del siguiente precepto:

**ARTICULO 291 C.-** Los concubinos están obligados a darse alimentos mutuamente.

Se ha dicho, que el matrimonio es la unión oficialmente

reconocida, así que un artículo tendría que expresar:

**ARTICULO 291 D.-** *La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubinario, aún cuando los hijos lleven el de ambos.*

No podría faltar un numeral que trate del patrimonio en el concubinatio, el cual resulta necesario, dado la multitud de conflictos que en la práctica jurídica podemos notar. Sugerimos que éste sea como a continuación se enuncia:

**ARTICULO 291 E.-** *Los bienes que adquieran los concubinos, en común, o en lo individual durante el concubinatio se regirán por las disposiciones legales relativas a la sociedad conyugal; salvo convenio en contrario.*

Otro precepto legal, que debe incluir el capítulo propuesto es el siguiente:

**ARTICULO 291 F.-** *EL concubinatio se disuelve:*

a) *Por mutuo consentimiento de las partes. En cuyo caso, deberán presentar al Juez de lo Familiar un convenio que comprende los mismos puntos del divorcio voluntario.*

b) *Por muerte de alguno de los concubinos.*

c) *Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada.*

d) *Por celebrar contrato de matrimonio los concubinos entre ellos o con persona diversa previa disolución judicial del concubinatio.*

*La disolución del concubinatio deja subsistente entre los concubinos, la obligación de darse recíprocamente alimentos, atendiendo a las circunstancias del caso; por lo tanto, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en*

*que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubinario no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato.*

Este ordenamiento hace falta en la legislación del Distrito Federal, ya que, sólo una de las formas de disolución del concubinato produce efectos jurídicos, o sea, por muerte. De tal manera, que cuando el concubinato cesa por cualquiera de las otras hipótesis deja en estado de indefensión a la concubina o a su compañero.

La autoridad civil del Distrito Federal, debería tener la obligación de promover por los medios de comunicación idóneos, toda la información respectiva para la regularización de los concubinatos existentes y los efectos jurídicos que produce; de otra manera, aunque exista la regulación suficiente al respecto, no servirá toda ella, debido a la ignorancia en la que generalmente se mantiene a la población, en cuanto a sus derechos y obligaciones civiles.

Además de las disposiciones que se proponen, los artículos ya contenidos en el Código Civil, relativos al concubinato, continuarían con la misma redacción, únicamente adecuando los nuevos numerales establecidos, y también en el lugar que actualmente ocupan.

**CAPITULO CUARTO**

**¿EXISTEN FORMAS DE DISOLUCION DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL  
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL?**

Quisimos poner el título del presente capítulo entre signos de interrogación, para poder resaltar la falta de precisión que tiene el Código Civil Vigente del Distrito Federal al tratar el tema en cuestión.

En la práctica jurídica, nos hemos encontrado con grandes problemas perjudiciales para las familias que se originan por un concubinato, a causa de la falta de una reglamentación concreta del mismo, no sólo en cuanto a su terminación sino también en lo concerniente al instante en que se inicia.

En nuestra opinión, creemos que no es posible hablar de una disolución del concubinato, sin que haya antes una declaración formal de que éste existe. Como ya se ha señalado, nuestro Código sustantivo civil, sólo menciona las características que deben reunir las uniones de hecho para ser reconocidas, y mantiene grandes lagunas legales al no especificar cuando comienza y cuando termina un concubinato. De esta manera, no tenemos un momento cierto en el cual surta efectos jurídicos la unión de hecho o deje de producirlos.

Jurídicamente, en la actualidad, los interesados deben promover ante un Juzgado Familiar Diligencias de Información Testimonial, en Vía de Jurisdicción Voluntaria, para que se les reconozca su calidad de concubinos, procedimiento que es desconocido para el grueso de la población y que además le resulta costoso y cansado por la serie de requisitos que se tienen que cubrir. Y por lo general, sólo es utilizado, cuando el concubinato termina por muerte de uno de los concubinarios y el

sobreviviente pretende heredar o recibir alimentos de la sucesión del decujus. En cualquier otro supuesto, podría resultar inútil tramitar ante los Tribunales un reconocimiento de la calidad de concubina o concubinario, debido a que fácilmente se puede eludir el encuadrarse en la figura del concubinato por la falta de normatividad de dicha figura.

Consideramos que la propuesta del legislador del Estado de Hidalgo, seguida de la del Estado de Zacatecas debe tomarse muy en cuenta, dado que ambas legislaciones ya establecen una forma de inscripción de las uniones libres, lo cual beneficia en gran medida a las familias que de ahí surgen. Aún cuando en Zacatecas el artículo 243 del Código Familiar no establezca derecho a reclamación alguna entre los concubinos, cuando se dé la ruptura de la unión, el legislador no deja en estado de indefensión a la pareja, pues hay reglamentación al respecto y los concubinos saben a que se exponen: no así en la Ciudad de México y otras Entidades Federativas, en las cuales hay ausencia de normas jurídicas que determinen el momento en que inicia o se termina la unión concubinaria.

Sin embargo, del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, que es el único numeral de esta ley que, contiene implícitamente los elementos que debe tener una relación concubinaria, se desprenden las posibles formas en que pueden terminar tales uniones. Y que a continuación trataremos de desarrollar.



1. **POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CONCUBINOS.** Siendo el concubinato una manera de unirse en pareja, de la que se desprende un acuerdo de voluntades tácito de sus integrantes para formarlo, es evidente que también por un acuerdo de voluntades de los concubinos termine esa relación.

Hemos visto con anterioridad, que la unión libre no es aceptada totalmente por los juristas, por lo que en el Distrito Federal y otros Estados de la República Mexicana ni siquiera se da una definición de concubinato, mucho menos se habla de una formalización del momento en que inicia o de cuando termina. Pero no debemos olvidar que, esta figura produce efectos jurídicos ya contenidos en el Código Civil, y aunque no son todos los que debiera contener son suficientes para acarrear problemas prácticos.

Matrimonio de hecho, matrimonio por comportamiento, unión libre son otras de las denominaciones con que se conoce al concubinato; de las cuales, claramente se advierte que lo único que mantiene esa relación es la voluntad de los concubinos para estar juntos. Por la misma razón, dicha unión concubinaria puede terminar por el simple acuerdo de voluntades. Aunado a la circunstancia de que muchos civilistas piensan que esta manera de constituir una familia es inmoral o que ataca a la institución tradicional como es considerado el matrimonio, así que nadie se opondría a que dicha unión terminara de esa manera. No se ven inconvenientes a la eficacia de un acuerdo de extinción de una relación concubinaria, el objeto del acuerdo no debe ser otro que

la cesación de la vida común: "...nadie pondrá en duda que su causa es conforme con las buenas costumbres. en cuanto a la forma parece que debe regir el principio de libertad"<sup>46</sup>

Siguiendo la idea de que la unión concubinaria debería inscribirse en un libro especial del Registro Civil en el Distrito Federal, al disolverse por mutuo consentimiento dicha unión también deberá constar en el mencionado Registro. La utilidad que tendría este procedimiento radicaría en que contaríamos con un momento cierto y preciso de inicio y terminación del concubinato para los efectos que en derecho procedieran. En la actualidad la falta de este trámite origina desconcierto e inseguridad a los concubinos así como a su misma familia al momento de verse en algún conflicto legal.

2. POR VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONCUBINOS. En el Código Civil, se enuncia que existe concubinato cuando el hombre y la mujer "hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante por lo menos cinco años...": el requisito "vivir juntos" implica una continuidad y permanencia de la relación, esto es, que si alguno de los concubinos decide separarse o abandonar al otro, deja de existir el concubinato. La sola voluntad de uno de ellos y sin tomar en cuenta los sentimientos o las necesidades del otro concubinario, puede extinguir el concubinato.

Se ha mencionado, que la intención que se persigue al querer que se regule la unión libre, es proteger a la familia que se

---

<sup>46</sup> GARCIA CANTERO, Gabriel. Op. Cit. p.185.

origina de esa manera. porque de la estabilidad de la misma depende su buen funcionamiento. ya que si bien. no es la clase de enlace conyugal que el Estado Mexicano promueve. en cambio. si cumple las funciones esenciales que la familia legítima desarrolla.

Este tipo de disolución. nos atrevemos a señalar. es el que más problemas familiares y sociales acarrea. pues cuantas veces hemos visto a un sinnúmero de varones que. al terminarse el entusiasmo del "amor" que decían sentir por su concubina la abandonan. para posteriormente volver a unirse con otra mujer. ya sea legalmente o en unión libre. o simplemente para eludir las responsabilidades que pudiera engendrar a través del paso del tiempo para con su mujer e hijos. sin que se le pueda impedir los actos dolosos que genera para lograr su objetivo.

Lo menos que puede pretenderse es que la ley acuda en defensa del núcleo ya constituido. cuyos intereses traducen la relevancia de la institución familiar. No se puede seguir pensando que la unión es libre. meramente concubinaría y sujeta a los azares de la libertad individual.<sup>47</sup>

Aunque aparentemente son las concubinas quienes más sufren las consecuencias de esta clase de ruptura. no se puede dejar de mencionar. que en menor porcentaje también les sucede algo similar a los concubinarios. Y ninguno de ellos tiene acción alguna para exigirle nada a su pareja que la o lo ha abandonado. Además el problema crece. toda vez que no consta en ningún

---

<sup>47</sup> ZANNONI, Eduardo. Op. Cit. ps. 185 y 186.

registro. la fecha de inicio de la relación concubinaria y mucho menos el día en que termina la misma. Se dan casos en que al momento del abandono ya se reunían los elementos que enuncia el artículo 1635 del Código Civil, pero de manera unilateral uno de los concubinos decide dar por terminada la unión dejando en estado de indefensión a su exmujer o exmarido, en virtud de lo expresado en el mismo precepto legal. Situación que puede ser corregida si se determinara el uso de un Libro de Concubinatos en el Registro Civil del Distrito Federal, para poder hacer más eficaz el cumplimiento de los derechos y obligaciones ya anotados para los concubinos.

Igualmente, nos parece importante, el manejo que hace el Código Familiar del Estado de Hidalgo, al proponer que la inscripción de un concubinato puede ser a petición de los mismos concubinos, o de sus hijos, o a petición del Ministerio Público Familiar, cuando se reúnen las condiciones de existencia de un concubinato. La razón estriba en que ya no, son sólo dos personas que decidieron vivir libremente unidas, sino que ahora al reunir ciertos requisitos han formado una familia, que como hemos visto antes es la base de la sociedad mexicana, por lo tanto, corresponde a los hijos de ellos a quienes también afecta lo relacionado a sus padres, así como al Ministerio Público Familiar quien es el representante de la sociedad en que vivimos, solicitar el reconocimiento del concubinato en cuestión, a falta de interés de los concubinos. Creemos que esto sería en beneficio de las familias mexicanas constituidas por medio de la unión

libre.

3. POR MUERTE DE UNO DE LOS CONCUBINOS. La muerte de cualquiera de los concubinos extingue las relaciones concubinarias, pero no los efectos que ella produce: según se desprende de lo estipulado por el artículo 1635, que en lo concerniente expresa: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse reciprocamente... siempre que hayan vivido juntos como si fueran conyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte...".

El derecho a heredarse de los concubinos es un logro jurídico muy importante, pues congregando las características que exige la ley civil, la unión libre genera derechos hereditarios en favor de los mismos concubinos y de sus hijos.

El uso de un Registro de Concubinatos haría más ágil el procedimiento para tramitar una sucesión intestamentaria, puesto que se contaría con un instrumento oficial que demostraría la existencia de la unión concubinaria, facilitando así la adjudicación de una herencia que legalmente corresponde a una persona o familia, que además, seguramente contribuyó a la formación de la masa hereditaria. Y así mismo, simplificaría el trabajo de los tribunales familiares, al contar con una prueba veraz y eficaz de existencia del concubinato, dado que este tema es realmente controvertido como se puede observar en la Tesis Jurisprudencial que se transcribe:

#### CONCUBINA. ACCION DE PETICION DE HERENCIA EJERCITADA POR LA.

Si de las pruebas rendidas se ve que desde meses antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones, que aunque singulares y permanentes, habían tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina, con el concubinario, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volúmen XXV, página 96.

Amparo directo 5730/58. Victoria Granados Ortiz. 5 de julio de 1959. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

La eficacia jurídica de un concubinato registrado oficialmente operaría, en este caso, en el momento de la desaparición de la unión de hecho, por muerte de alguno de los concubinos, produciendo los efectos legales correspondientes, sin dejar desprotegida a una familia que pudiera tener derecho a la herencia en cuestión.

4. AL CONTRAER MATRIMONIO CIVIL ALGUNO DE LOS CONCUBINOS. Debemos precisar que esta manera de terminar un concubinato se lleva a cabo en dos modalidades, porque puede ser que ambos concubinos se casen entre sí, o bien que uno de ellos contraiga nupcias con una tercera persona.

**4.1 MATRIMONIO ENTRE LOS CONCUBINOS.-** Nuestro multicitado Código Civil señala como requisito indispensable la ausencia del matrimonio para que exista un concubinato, y lo declara así: "siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato."

En tal virtud, cuando los concubinos deciden celebrar contrato de matrimonio entre ellos, dejan su calidad de concubinos y en consecuencia disuelven la unión libre que mantenían, y pasan a ser conyuges con los derechos y obligaciones que conciernen al matrimonio; además permitirá a los exconcubinos elevar cualitativamente su unión en función de los vínculos de familia creados por el matrimonio. Así, creará en su derredor y respecto de los conyuges e hijos, conjuntamente con los ascendientes y colaterales, el parentesco legitimo y, quedaran en posibilidad de regular convencionalmente la sociedad conyugal.

Esta sería la forma feliz de terminar con la unión concubinaría, la cual nunca va a tener la solemnidad ni la importancia que tiene la institucion matrimonial con su amplia cobertura normativa en favor de los conyuges.

**4.2 MATRIMONIO DE CUALQUIERA DE LOS CONCUBINOS CON TERCERA PERSONA.** La celebración de matrimonio con persona diversa del otro concubino implicará de hecho y de derecho la ruptura del concubinato anterior.

Dentro de nuestra realidad social, esta es una de las formas más socorridas para terminar un concubinato, puesto que la unión

concubinería no ocasiona responsabilidad alguna entre la pareja por ella formada. Resulta cómodo cambiar de mujer, sin que medie obligación de ningún tipo para con ella; y a la vez, iniciar una nueva relación, ya de manera legal, que le garantizará al concubino la no molestia en su persona o posesiones por el concubinato disuelto tal vez dolosamente. Lo cual está apegado a derecho, pero resulta injusto para la concubina, o en su caso concubinario que es abandonado.

"El matrimonio no puede constituir una salida elegante a la situación de cualquiera de los concubinos que a despecho de la unión que ha consolidado, del hogar que ha formado y de los hijos a su cargo, lo abandona todo para unirse con una tercera persona aunque sea en legítimas nupcias."<sup>48</sup>

No creemos que el concubinato pueda ser un impedimento para contraer matrimonio, pero sí pensamos que de alguna manera debe protegerse a la familia que se formó a raíz de él, y para el efecto volvemos a proponer como alternativa un Registro de Concubinatos, así como la inclusión de los preceptos legales ya con anterioridad anotados.

**5: POR PLURALIDAD DE CONCUBINOS.** Nuevamente nos remitimos a lo regulado por el artículo 1635, tantas veces mencionado, y en esta ocasión para transcribir lo que en relación a este apartado indica: "...Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas

<sup>48</sup> ZANNONI, Eduardo. Op. Cit. p.190.



al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

Con justa razón, el legislador mexicano condiciona la posibilidad de heredar, exigiendo que la relación concubinaria sea única, porque de lo contrario dejaría de ser concubinato.

En el primer capítulo de este trabajo, señalábamos la importancia que debe darse a los términos que se usan para denominar a cada una de las diversas relaciones de pareja.

Para que se considere que hay concubinato, la unión fáctica debe ser solo entre un hombre y una mujer. Si sucediera, como acontece frecuentemente en nuestro país, que un hombre mantiene además de una unión libre a otra u otras mujeres, estaríamos en presencia de otras figuras que pudieran ser amancebamiento, adulterio, o amor libre pero no un concubinato.

Aun considerando lo estipulado en nuestro Código Civil el concubinato crea problemas sociales y familiares, ya que existiendo una unión libre formada con los elementos ya indicados, y si posteriormente alguno de los concubinos se relaciona con otra persona con las mismas características, automáticamente se disuelve el concubinato antes constituido: de tal manera, que esta unión o ambas quedan totalmente desprotegidas y sin poder exigir derecho alguno al concubino culpable, quien es al único que realmente beneficia esta situación.

Insistimos en mostrar la conveniencia, según nuestra opinión, de utilizar un registro de concubinatos, en el que se pueda inscribir la unión libre que se apegue a derecho, según las

condiciones que la ley exige; y que puede ser solicitado por los propios interesados, o los hijos de ellos, o por el Ministerio Público Familiar que supliría la ausencia de la manifestación correspondiente, de los concubinos, en beneficio del grupo primario que es la familia.

**CAPITULO QUINTO**

**EFFECTOS JURIDICOS DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DEL  
CONCUBINATO.**

Después de haber realizado la investigación correspondiente para la elaboración de este trabajo, seguimos pensando que los concubinos deberían de tener mas derechos y obligaciones que los que la ley les otorga en la actualidad. Pero también debemos reconocer, que el legislador ha tomado conciencia de la trascendencia que tienen las uniones concubinarias en todo el territorio nacional y, ha querido hacer justicia, haciendo concesiones muy importantes a los concubinos como es el derecho a alimentos y a heredarse entre los mismos, y la presunción de paternidad de los hijos del concubinato.

Debemos destacar también, que otras leyes como la del Instituto Mexicano del Seguro Social, la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como la Ley Federal del Trabajo contienen disposiciones relativas a los efectos que produce un concubinato, lo cual ha sido bastante útil para las familias que se forman de esa manera.

Ahora veamos, cuales son los efectos jurídicos que producen las uniones libres reconocidas por el derecho positivo mexicano.

## I. CON RELACION A LOS CONCUBINOS.

En razón a que se ha legislado lo estrictamente necesario sobre este asunto, poco se ha hablado de las consecuencias o efectos de la unión concubinaria entre sus integrantes.

Tomando en cuenta que, el concubinato es un matrimonio de

hecho, un matrimonio por comportamiento como lo llamó el Doctor Ortiz Urquidí, debiera tener las mismas consecuencias internas que tiene un matrimonio civilmente constituido y que son:

1. LIBERTAD DE PROCREACION. Constitucionalmente este derecho es otorgado a todas las personas en el artículo 42, que en su parte correspondiente dice: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos." En otras palabras, nadie puede obligar a una concubina y a un concubinario sobre el número de hijos que deben procrear o el tiempo en que debe suceder esto; sin embargo, no hay forma de que pueda probarse fehacientemente entre los concubinos que no se respeta este derecho. Además, la naturaleza juega un papel muy importante en este aspecto, ya que ni la inseminación artificial, ni los medios anticonceptivos son recursos cien por ciento seguros para poder decidir si se quiere concebir cuando hay esterilidad o no se quiere hacerlo cuando es posible el embarazo. Según el numeral citado cada individuo es libre de decidir al respecto, pero tanto en el matrimonio como en el concubinato, es la pareja en forma conjunta que debe elegir la opción más viable para así poder lograr una vida en común y feliz.

2. COHABITACION EN EL DOMICILIO. Este apartado es de suma importancia en las relaciones concubinarias, ya que según se ha visto, un requisito esencial de existencia en este tipo de

uniones es precisamente la cohabitación, lo cual, se infiere de lo expuesto en el artículo 1635 del Código Civil: "siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges...".

En el caso del matrimonio legalmente formado, la cohabitación es una consecuencia jurídica del contrato celebrado, tan es así, que los cónyuges deben establecer su domicilio conyugal de común acuerdo, en el cual deben vivir juntos con consideraciones iguales y disfrutando de autoridad propia, atento a lo expresado en el artículo 163 del Código Sustantivo Civil. De tal manera, que en el concubinato, la frase "vivir juntos como si fueran cónyuges" implica el establecimiento de un domicilio en el cual los concubinos habiten en forma permanente y continua, "con autoridad propia y consideraciones iguales". De lo contrario, si la pareja de concubinos no viviera unida en un mismo domicilio no habría concubinato en estricto derecho, pues un requisito de existencia del mismo es la cohabitación.

3. RELACION SEXUAL. Los integrantes de un concubinato, tacitamente aceptan esta consecuencia, que es lógica dado la naturaleza de su unión. Y si además retomamos lo expresado en la parte correspondiente del artículo 1635 de nuestra ley civil, notaremos que para poder constituir un concubinato es necesario que los concubinos vivan juntos como si fueran cónyuges; lo cual implica la relación sexual como parte de sus deberes como pareja, ya que el matrimonio es la forma jurídica y moralmente aceptada para tener relación sexual lícita entre un hombre y una mujer, y

siendo como lo es la unión concubinaría, una manera muy arraigada entre los mexicanos para formar una familia y no ataca a la moral ni las buenas costumbres, ésta debe tener como consecuencia lógica las relaciones sexuales lícitas entre concubinos.

4. AYUDA MUTUA. Este punto trae consigo la cooperación, el auxilio mutuo entre ambos concubinos, no sólo en el aspecto material sino también en el moral. Hemos podido observar en variadas ocasiones, como las llamadas uniones de hecho son ejemplo vivo de lo que significa "ayuda mutua", porque en ellas se advierte la solidaridad de la pareja que las integran, al otorgarse alimentos, apoyo económico, respeto y apoyo moral en general, sin que medie para ello una obligación derivada de algún acto jurídico que los obligue, y sólo respondiendo a un deber natural que ellos aceptaron. Desafortunadamente, también se dan situaciones adversas, en las cuales, uno de los concubinos se desentiende de cualquier obligación para con el otro concubino o en el peor de los casos también para con sus hijos, creyéndose amparado en la idea de que no se obligó legalmente por medio de un matrimonio: lo cual, relativamente es verdad, porque en la actualidad los concubinos así como sus hijos tienen derecho a exigir alimentos, con las salvedades que más adelante veremos. Aún así, la ayuda mutua entre concubinos es un efecto jurídico producido por un concubinato.

5. FIDELIDAD. Para el caso del matrimonio, es suficiente

señalar que la fidelidad es la exclusividad sexual de los cónyuges entre sí, no así en la relación concubinaria, en la que además de la exclusividad sexual, se necesita la lealtad completa entre los concubinos: si tomamos en cuenta que un concubinato puede disolverse a voluntad de uno de ellos, incluso por la existencia de un matrimonio en el cual el concubino no tenga vida sexual, pero el hecho de exista un matrimonio jurídico provoca que inmediatamente deje de existir la unión libre.

La fidelidad es tan importante en el concubinato, que el mismo Código Civil en su multicitado artículo 1635 niega el derecho a heredar "Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas...", o sea reuniendo los requisitos de forma para la unión concubinaria.

La fidelidad es una característica reelevante en el concubinato, todavía mas necesaria que en el matrimonio, de acuerdo a los motivos ya expresados.

6. IGUALDAD Y RECIPROCIDAD DE DERECHOS Y DEBERES. Este punto es ampliamente cubierto por la legislación civil en cuanto se refiere al matrimonio, sin embargo la relación concubinaria debe fundarse sobre la misma base de igualdad jurídica. El concubinario y la concubina deben tener la misma autoridad en el hogar, deben tener "consideraciones iguales": o sea, que ambos tienen derecho a decidir que normas morales y económicas deben regir a su familia, así como el modo de organizarse y manejar su



casa, también todo lo referente a la formación y educación de sus hijos, y lo que concierne a la administración de sus bienes.

Nuestra realidad social es diferente, normalmente es el concubinario el único que aporta dinero en efectivo a la manutención de su familia, porque el trabajo en el hogar de su compañera no cuenta, no es monetariamente productivo; entonces sucede que el concubinario es el que decide que se hace y que no se hace, él es quien tiene voz y voto, su concubina no. Por lo tanto, resaltar la igualdad y reciprocidad de derechos y deberes de los concubinos en la inscripción y disolución de un concubinato beneficiaría a la familia mexicana en general.

Lamentablemente, ya en la terminología usada para la mujer y el hombre en un concubinato, indican cierta preferencia. Al hombre se le llama concubinario y a la mujer concubina; recordemos que a los beneficiarios de algún acto jurídico se les asigna la terminación "ario" al nombrarseles, así tenemos comodatario, arrendatario, etc. El legislador hace lo mismo en un concubinato, tal vez no sea trascendente esta diferencia, pero ahí está.

Lógicamente, los efectos del concubinato cesan en el momento en que el mismo termina, por cualquiera de las causas señaladas en el capítulo anterior.

## II. CON RELACION A LOS HIJOS.

Ciertamente nuestras leyes familiares han avanzado

notoriamente en favor de los hijos nacidos dentro del matrimonio y de los nacidos fuera de él, aunque pueden mejorar todavía más. Creemos, que un Registro de concubinatos ayudaría a determinar con más precisión el comienzo y término de una unión libre, lo cual haría más ágil el trámite encaminado a hacer efectivos los derechos que se otorgan a los hijos de los concubinos, y que a continuación se enuncian:

1. ESTADO DE HIJO. Cuando la ley civil elimina la penosa calificación que se tenía de acuerdo al origen de los hijos, por ejemplo: hijos legítimos, naturales, espúreos, adulterinos, incestuosos, etc.: lo hace aplicando la justicia, pues como dice la frase popular "los hijos no tienen la culpa de lo que hacen sus padres". Una vez desaparecida la discriminatoria diferencia, se clasificó a los hijos en nacidos dentro del matrimonio y nacidos fuera del matrimonio y se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos.

Por lo tanto, lo estipulado en el numeral 343 del Código Civil debe aplicarse por analogía a la situación concubinaria, para poder determinar el estado de hijo del concubinato. Entonces podría decirse, que en caso necesario, cada vez que en el citado numeral, aparezca la palabra matrimonio se anote en seguida "o concubinato", para quedar de la manera siguiente:

Artículo 343. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio o concubinato por la familia del marido o concubino y en la sociedad, quedará probada

la posesión de estado de hijo de matrimonio o concubinatio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste:

II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio o concubinatio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361.

EL supuesto que declara el artículo 342, ya incluye a la unión concubinaria cuando expresa: "Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido...no podrá disputarse a estos hijos haber nacido de matrimonio... siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos..."

Determinar el estado de hijo de matrimonio o el estado de hijo de concubinatio es trascendente, no por lo términos utilizados en sí, sino por que lo verdaderamente importante, es establecer la filiación de los hijos con respecto a sus padres y demás parientes para los efectos legales y sociales que se puedan generar.

2. FILIACION. A pesar de las deficiencias que podemos encontrar en el Código Civil Vigente, tenemos que aceptar que en algunos aspectos del derecho familiar, se encuentra más avanzado que otras legislaciones del mundo. Tal es el caso, del punto que

nos ocupa, ya que en algunos países aún existe la clasificación denigrante de los hijos de acuerdo a su origen: afortunadamente en México no sucede así. Se mantiene únicamente la distinción de "matrimoniales" o "habidos fuera de matrimonio", derivada de la distinta manera como surge la filiación. Por razón del matrimonio, los hijos habidos durante la vigencia del estado matrimonial y hasta trescientos días después de extinguido el mismo, nacen con paternidad cierta: el marido de la madre es el padre de los hijos que la misma dé a luz.

Para que se establezca la paternidad de los hijos habidos fuera de matrimonio se necesita una de las dos formas legales siguientes: reconocimiento voluntario de parte del padre, o imputación forzosa de paternidad impuesta por sentencia en un juicio de investigación de la paternidad.

Por otra parte como ya se mencionó, cuando el hijo nacido fuera de matrimonio no ha sido reconocido por sus padres puede efectuar la acción de investigación de la paternidad o maternidad. De los casos señalados en el artículo 382 del Código Civil vigente del Distrito Federal, en que está permitida la investigación de la paternidad, el que más nos interesa es el que señala la fracción III, el cual reza: "Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente:". De esta fracción se infiere que tratándose de concubinato se presume que el hijo de la concubina lo es también del concubinario, salvo prueba en contrario.

Y en el caso del artículo 383 del Código Civil, encontramos que:

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzo el concubinato:

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina."

Nos parece notable la inclusión de este precepto legal, por los beneficios que envuelve el mismo, pero además resulta incompleto, dado que hasta ahora, no hay modo de determinar el momento en que comienza o cesa la unión concubinaria, sino es mediante un juicio.

Una solución práctica podría ser el uso del Registro de Concubinatos, en el cual se anotaría la fecha de inicio de la relación concubinaria, previos los trámites que se requieran para la inscripción correspondiente; esto ahorraría a los interesados dinero y tiempo, y las autoridades contarían con un medio probatorio eficaz que sería el acta del concubinato otorgado por el Registro Civil. Y así se estaría en mejores condiciones para aplicar el artículo referente a la presunción de la paternidad, contando con momentos precisos de inicio y terminación de un concubinato.

3. PATRIA POTESTAD. Ya que hemos visto que hay hijos matrimoniales y nacidos fuera del matrimonio, al referirnos a la

patria potestad de los hijos del concubinato, tenemos que remitirnos a lo estipulado en el artículo 415 del Código Civil, que indica:

"Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381."

Obviamente, que si hay concubinato los progenitores deben estar viviendo juntos, de lo contrario no existiría el mismo y es lógico que ambos ejerzan la patria potestad sobre sus hijos.

"Art 380.- Cuando el padre y la madre que no viven juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el juez de lo familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor."

En este caso, cuando por cualquier circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres entrará a ejercerla el otro, según lo estipulado en el artículo 416.

Cuando los padres del hijo reconocido, que vivan juntos se separen, continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo. (art.417)

A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el

hijo: el abuelo y la abuela paternos: el abuelo y la abuela maternos, en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso. (art. 418).

Nuestra legislación distingue "entre los terminos: acabar, perder y suspender la patria potestad. La patria potestad se acaba cuando sin acto culpable por parte de quien la ejerce, las leyes ponen fin a ella, señalando ciertos acontecimientos por los cuales deba concluir: se pierde la patria potestad, cuando por motivos en que aparece culpabilidad del titular en el cumplimiento de sus deberes, dispone la ley su privación: y se suspende, cuando por razon de alguna incapacidad no la puede seguir desempeñando quien la ejerce, o por haber sido sentenciado este a pena que lleve consigo la suspensión.

Una vez, reconocido un hijo por el concubinario, por la concubina o por ambos, se tiene el mismo orden de personas para ejercer la patria potestad que en el caso de los hijos legítimos de matrimonio, incluyendo los terminos para acabar, perder o suspender el ejercicio de este derecho, es decir, se aplican las mismas disposiciones analógicamente para el matrimonio y el concubinato.

La reglamentación existente en relación a la patria potestad sobre hijos matrimoniales y los nacidos fuera de matrimonio es amplia e igualmente adecuada para los concubinos y sus respectivos hijos.

4. ALIMENTOS. Hemos mencionado anteriormente, que nuestras

leyes consagran la igualdad jurídica de los hijos, no importando su origen, y esto ha significado un gran avance para las familias mexicanas. Así tenemos que es obligatorio proporcionar alimentos por parte de los padres a sus hijos (art. 303), sin importar si éstos últimos fueron procreados dentro del matrimonio o fuera de él. Esta obligación, definitivamente incluye a los concubinos, o sea que, el concubinario y la concubina tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos; obligación que se hace extensiva a los demás ascendientes más próximos en grado y por ambas líneas.

En general, gozan de los mismos derechos los hijos matrimoniales y los hijos nacidos fuera del matrimonio, incluyendo los hijos del concubinato. Inclusive, si se disolviera la relación concubinaría los derechos de los hijos no se ven afectados, porque ellos siempre tendrán su calidad de hijos.

### III. CON RELACION A LOS BIENES.

Es en este apartado, en el cual, la norma jurídica podría influir en gran medida a que los concubinos, en realidad, tuvieran una situación de igualdad y reciprocidad de derechos y obligaciones entre ellos, pues en el aspecto moral, no hay forma de sancionar conductas que aunque sean reprobables, no están dentro de la esfera del derecho positivo, como podrían ser las conductas que atacan a la libertad, a la fidelidad, al apoyo moral entre concubinos, etc. Pero si compete a las autoridades



judiciales dirimir controversias patrimoniales. y sobre todo, cuando estos conflictos van a repercutir en el grupo familiar.

Afortunadamente, cuentan los concubinos con algunos preceptos legales que involucran en parte, el patrimonio de ambos: pero tambien hay deficiencias al respecto, ya que no se habla del destino de los bienes que se generan durante la unión concubinaria, en el supuesto de que se disolviera la misma. Situación que deja desprotegida, muchas de las veces, a la concubina que participo activamente para obtener los bienes que lo conforma. Por tal motivo proponemos que se inserte el artículo 291 E. que equipara al concubinato con el matrimonio, en lo que concierne a la sociedad de bienes.

A continuación mencionamos los derechos que tienen los concubinos, señalados en el Código Civil y en otras leyes sociales y, que además subsisten cuando el concubinato se disuelve, principalmente por muerte de uno de los concubinos, en virtud de que en las otras formas de disolución, generalmente se pierde cualquier derecho que pudiera tener el concubinario a partir de que termina la unión concubinaria.

1. ALIMENTOS. Los concubinos tienen derecho y obligación de proporcionarse alimentos tanto en vida de ellos, como después de la muerte de alguno de los dos, a través de la masa hereditaria del decajus.

Recientemente el Código Civil reguló en su artículo 302, lo relativo a los alimentos en vida para los concubinos, el cual

señala la obligación recíproca de los cónyuges a otorgarse alimentos. y en su segunda parte. establece: "Los concubinos están obligados. en igual forma. a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1.635." Requisitos que hemos analizado ya.

Reiteramos nuestra posición. de señalar la utilidad práctica de inscribir en un libro del Registro Civil. la fecha de inicio y término de un concubinato: de esta manera. se podría evitar un juicio para acreditar la calidad de concubinario o concubina. a la hora de iniciar otro de alimentos. pues se contaría con un medio probatorio eficaz. que sería el acta del concubinato correspondiente.

El artículo 1368. fracción V prescribe: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

...V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos. siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge. ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

Antes del año de 1974. el derecho a alimentos por testamento inoficioso únicamente era concedido a la concubina. pero puesto

que en ese año se estableció la igualdad jurídica para las personas de ambos sexos. se extendió tal prerrogativa al concubinario.

Nuevamente, se hace palpable la necesidad de un Registro de Concubinatos que serviría principalmente al acreedor alimenticio. para demostrar con mayor rapidez y eficiencia su calidad de concubinario.

2. DERECHOS HEREDITARIOS. El ya multicitado artículo 1635. es el que consagra la sucesión legítima de los concubinos. Lo dispuesto en él, no siempre fue como se encuentra en la actualidad. una reforma de gran trascendencia ocurrió el 27 de diciembre de 1983 y entró en vigor el 27 de marzo de 1984. En virtud de tal reforma, se hizo extensivo el derecho de la concubina a heredar por vía legítima, a su concubinario: así mismo se igualó totalmente la forma de heredar de los concubinos a la de los cónyuges, dado que anteriormente a la reforma, nada más la concubina tenía derecho a heredar y en condiciones inferiores a la cónyuge. Estas circunstancias hicieron que el artículo mencionado, actualmente exprese:

"Art. 1.635.-La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante

el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinaricos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

Hemos tomado como base del presente estudio, los elementos que contiene este precepto legal, éstos son los que configuran al concubinato, y por ello, es que observamos que no existe una definición de dicha figura en nuestra ley civil para el Distrito Federal: mucho menos un documento que pruebe la existencia del mismo para poder tramitar la sucesión legítima directamente, creemos que debe promoverse la creación de un Registro de concubinatos, en el cual se anote la fecha de inicio y de disolución del mismo, además de la causa de la terminación, todo lo cual sería útil para promover el juicio sucesorio respectivo.

3. OTROS DERECHOS. En materia de seguridad social, se avanzó rápidamente, no se exigía el requisito del matrimonio para que el trabajador pudiera inscribir a su compañera como dependiente económico. Esto sucedió antes de que se reglamentara la unión libre en el Código Civil.

En México tenemos otras leyes que contienen derechos otorgados a los concubinos. Primeramente fueron las leyes de guerra, inspiradas en la preocupación de tranquilizar a los combatientes sobre la suerte de los seres queridos dejados en el hogar. Así surgieron las leyes sobre pensiones y retiros que se dictaron en algunos estados. Posteriormente, la ley de impuestos

sobre donaciones, herencias y legados se manifiesta en este sentido, y ultimamente, la legislación de tipo social, en forma general, reconoce algunos de los beneficios de la misma a favor de la concubina y de sus hijos.

3.1 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. Esta ley enumera en su artículo 24, a las personas, que en caso de enfermedad, tienen derecho a atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad, estos son los familiares derechohabientes:

"I. La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación:"

La fracción anterior sigue los mismos lineamientos de la ley civil, y no se olvida del hombre, a quien menciona en la fracción V del mismo artículo 24, aunque con algunas condiciones:

"V. El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella:"

El artículo 28 de la misma ley, enlista las prestaciones que tiene la mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o pensionista, y además dice: "o, en su caso, la concubina de uno u otro... según las condiciones del artículo 24..."; dichas prestaciones son: asistencia obstétrica durante el embarazo, ayuda en especie para la lactancia en caso de incapacidad física o laboral para amamantar al hijo y una canastilla de maternidad, al nacer el hijo.

Complementando lo anterior, el artículo 29 señala: "Para que la trabajadora, pensionista, esposa, hija menor de 18 años y soltera, o en su caso, la concubina tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora o de la pensionista, o del trabajador o del pensionista del que se deriven estas prestaciones.

Por su parte, el artículo 73, menciona que hay pensiones de concubinato por vejez, invalidez o muerte del trabajador. Y el artículo 75 muestra el orden para gozar de tales pensiones, señalando en las fracciones II y IV a la concubina y concubinario respectivamente, los cuales cocurren con sus hijos, siempre y cuando reúnan los requisitos base del concubinato: haber vivido con el trabajador o pensionista los cinco años que precedieron a su muerte o haber tenido hijos con él; que ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato y que no haya pluralidad de concubinas o concubinarios.

Dispone el artículo 79 fracción II que, pierde la pensión la concubina o concubinario cuando contraigan nupcias o se unan en otro concubinatos, igualmente la divorciada será excluida de dicha pensión si existe concubina, y en el caso de que la divorciada estuviese pensionada, al unirse en concubinatos perderá tal derecho.

Como hemos podido observar la Ley del ISSSTE sigue los lineamientos del Código Civil al caracterizar a las uniones concubinarias. Pero, podemos notar que da cierta prioridad a la concubina sobre el concubinario, a quien le exige más requisitos para otorgarle derechos.

**3.2 LEY DEL SEGURO SOCIAL.** Siguiendo con la línea civilista, esta ley vuelve a mencionar los elementos característicos del concubinatos que ya hemos señalado, inclusive suena repetitiva, al expresar en su artículo 72 que "Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión... (por viudez), la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinatos. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión."

Decíamos, que es repetitivo decir que "sólo a falta de esposa" se entregará la pensión por viudez a la concubina, y más adelante mencionar que siempre y cuando estuvieran libres de matrimonio la concubina y su compañero. Al hablar de esposa se

entiende que hay una unión matrimonial, lo cual implicaría la inexistencia de un concubinato jurídicamente hablando.

Lo importante en este precepto es destacar que la concubina, usando el término en estricto sentido, se equipara a la cónyuge, en el caso de derecho a pensión por viudez.

Si se diera el caso de que la concubina pensionada contrajera nupcias o entrara en concubinato, dejará de recibir dicha pensión, previo recibo de una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada, según lo dispuesto en el artículo 73.

En el Capítulo IV, Del seguro de enfermedades y maternidad, el artículo 92 indica a las personas que quedan amparadas en este ramo, y en la fracción III comenta: "La esposa del asegurado o, a falta de esta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección:

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior."

La fracción IV del mismo numeral, señala a la esposa del pensionado o en su caso a la concubina del pensionado y, también al esposo o concubinario de la pensionada.

Y en el artículo 152, se especifica, que tiene derecho a pensión por viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado:



y a falta de ella la concubina, quien tiene que reunir los requisitos antes anotados. Y el mismo derecho se otorga al viudo que esté totalmente incapacitado y que dependiera económicamente de la trabajadora.

Según con el artículo 164, "Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión:..."

Son significativos los avances logrados en el campo de la seguridad social, en relación a la figura del concubinato. Sin embargo, aquí también podría ser útil una acta expedida por el Registro Civil, en la cual constara la fecha de inicio y/o terminación de una relación concubinaría, para los efectos de probar la existencia o inexistencia de la misma. Pensamos que resulta injusta la situación, en que habiendo pluralidad de concubinas, se le niega el derecho a todas ellas de alguna pensión, siendo que puede ser, que alguna tuviera el derecho de exigir tal prestación por habérselo ganado por méritos propios, y que por culpa de su concubino infiel no lo pueda hacer. Si tomamos en cuenta que el mexicano tiene la facilidad de poder tener varias relaciones, sin que nada ni nadie se lo prohíba, debemos pensar que no todas originan relaciones concubinarias, pues existe otro tipo de relaciones que no reúnen las

características de las mismas. Este problema podría aminorarse, si se inscribiera el concubinato que reúna los elementos exigidos por el derecho, de esta manera se contaría con un medio probatorio más eficaz, para poder hacer los trámites necesarios y lograr los beneficios de las leyes sociales en nuestro país.

3.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En el caso de esta ley, encontramos en el artículo 501, fracción III que: " A falta de conyuge superstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su conyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato."

Notamos en este precepto, la transcripción de los elementos que componen la unión concubinaria, según lo estipulado en el artículo 1635 del Código Civil, a excepción de lo concerniente a la última parte, que corresponde a la concurrencia de varias concubinas, y que en virtud de ello, pierden todo derecho, como hemos podido observar en todas las leyes ya referidas. La razón es que el espíritu socializador del legislador laboral, quiere beneficiar a todos los dependientes económicos que tenía el trabajador hasta antes de su muerte, haciendo caso omiso a los requisitos de fondo que señala la ley civil, para poder reconocer un concubinato.

Opinamos, que para establecer un orden jurídico, protector

de la familia. deben de respetarse las normas establecidas. y que la idea de que se reglamente el concubinato en forma más amplia. es precisamente para no dejar. este tipo de uniones fuera de la ley o con grandes lagunas legales que perjudican a la sociedad por completo. Retomando el precepto laboral citado. creemos. que lejos de favorecer a las múltiples "concubinas" que pudiera haber tenido el trabajador. está perjudicando a la única que verdaderamente puede ser la titular de la prestación correspondiente. ya que reconociendo a todas el numerario será menor para cada una de ellas: aunado a la circunstancia de que nuestro sistema legal no admite. el que un varón tenga varias mujeres y consecuentemente les produzca beneficios.

La trascendencia del concubinato es tan grande que no sólo el Código Civil se ocupa de él. sino también otras leyes de tipo local y federal. en nuestro país y en el extranjero: por tal motivo. debe asegurarse que todas las familias originadas por la unión concubinaria estén protegidas legalmente. legislando en forma clara y precisa éstas uniones y dotandolas de los instrumentos oficiales necesarios para lograr tal fin.

## C O N C L U S I O N E S

1.- Al abordar el estudio relativo a la figura jurídica del concubinato, pudimos percatarnos que algunas personas al referirse a ella, utilizan erróneamente como sinónimos los términos amasiato y amancebamiento; lo cual es incorrecto, ya que por concubinato se entiende: la unión de un hombre y de una mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma pública, continua y permanente por un período mínimo de cinco años, plazo que puede ser menor si procrean uno o más hijos. Por lo tanto, el concubinato, tiene características que lo distinguen del amasiato o amancebamiento, figuras que no existen en nuestra legislación.

2.- En la época prehispanica, el concubinato fue aceptado y reconocido por las antiguas culturas, en las que no era considerado ilegal ni mucho menos inmoral.

3.- La falta de reglamentación, y por ende, de reconocimiento del concubinato, en el siglo pasado, tuvo su origen primordialmente en la influencia que en aquel entonces ejercía la Iglesia Católica, cuya consecuencia fue que en el derecho canónico se calificara a la unión libre como un pecado y, en el ámbito del derecho común no se le reconociera ningún efecto jurídico, a pesar de que existían familias que vivían bajo esa modalidad de unión.

4.- En Mexico. se regula en forma tardía el concubinato. pues aunque siempre ha estado presente en nuestra realidad social. fue hasta el Código Civil de 1928. cuando por primera ocasión. se le reconoció efectos jurídicos en lo referente a la sucesión legítima y alimentos para la concubina. Empero. no se reglamentó con precisión todo lo concerniente a esta figura. tomando en consideración que no se contemplaba al concubinario en estos beneficios. y también se omitió regular sobre los bienes habidos en la unión concubinaria: tal y como lo admite el legislador. en la exposición de motivos del citado código: "...Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían:...y si se trata del concubinato. es como se dijo antes. porque se encuentra muy generalizado. hecho que el legislador no debe ignorar".

5.- Es un hecho que en nuestro país. por causas socioculturales y económicas. han proliferado las familias que viven bajo la forma del concubinato en un 6.3% contra el 9.8% de matrimonios civiles en el Distrito Federal: por lo tanto. es menester que se legisle de acuerdo a la realidad que se vive. Para lograr este objetivo se propone una regulación más amplia y concreta. la cual de como resultado certeza y seguridad jurídica para los miembros de las familias que se originan por este tipo de unión legal.

6.- Debido a la deficiente normatividad del concubinato. en el Código Civil Vigente del Distrito Federal. es por lo que

proponemos la adición del Capítulo XI, dentro del Título Quinto (Del Matrimonio), perteneciente al Libro Primero (De las personas), que contenga los siguientes preceptos jurídicos:

**CAPÍTULO XI**  
**Del Concubinato**

**ARTÍCULO 291 A.-** Se entiende por concubinato la unión de un hombre y una mujer que de manera pública, continua y permanente hacen vida en común como si estuvieran casados. Para que dicha unión se reputé como válida, se requiere además:

- a) Que el hombre y la mujer se encuentren libres de matrimonio;
- b) que no se encuentren sujetos a alguno de los impedimentos a que se refieren los artículos 156, 157 y 159 de este Código.
- c) que la unión perdure más de cinco años, o se procreen dentro de dicho plazo uno o más hijos.

**291 B.-** El concubinato surtirá los mismos efectos legales que el matrimonio civil, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la unión concubinaría tenga las características que señala el artículo 291 A de este capítulo;
- b) que los concubinos soliciten conjunta o separadamente la inscripción del concubinato ante el Juez del Registro Civil, siempre y cuando hayan justificado que reúnen los requisitos del artículo 291 A, para cuyo efecto se llevará un libro especial de concubinatos.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; por los hijos; o por el Ministerio Público.

Una vez presentada la solicitud mencionada, se procederá a la anotación en el Libro de Concubinatos y se expedirá el acta respectiva, surtiendo efectos retroactivamente al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición la realiza sólo uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio

Público, se concederá al otro o ambos, según sea el caso, un plazo de treinta días hábiles para realizar la impugnación correspondiente. Y en el supuesto de encontrarse fundada, se enviará al Juez de lo Familiar para que resuelva conforme a derecho.

ARTICULO 291 C.- Los concubinos están obligados a darse alimentos mutuamente.

ARTICULO 291 D.- Los bienes que adquirieran los concubinos, en común, o en lo individual durante el concubinato se regirán por las disposiciones legales relativas a la sociedad conyugal; salvo convenio en contrario.

ARTICULO 291 E.- Queda prohibido a la concubina usar el apellido del concubinario, aún cuando los hijos lleven el de ambos.

ARTICULO 291 F.- El concubinato se disuelve:

a) Por mutuo consentimiento de las partes. En cuyo caso, deberán presentar al Juez de lo Familiar un convenio que comprenda los mismos puntos del divorcio voluntario.

b) Por muerte de alguno de los concubinos.

c) Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada.

d) Por celebrar contrato de matrimonio los concubinos entre ellos o con persona diversa, previa disolución judicial del concubinato.

La disolución del concubinato deja subsistente entre los concubinos, la obligación de darse recíprocamente alimentos, atendiendo a las circunstancias del caso, y siempre en favor de los hijos en términos de ley; por lo tanto, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubinario no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato.

7.- Actualmente, la legislación familiar de los Estados de

Hidalgo y de Zacatecas aventajan a la del Distrito Federal. en lo concerniente al régimen concubinario. Pero. después de una investigación pudimos observar que en los Municipios de Actopan. San Agustín Tlaxiaca y la Ciudad de Pachuca es casi nula la anotación de concubinatos en los libros respectivos; lo anterior. se debe a la ignorancia de la población respecto a la posibilidad que se tiene para poder legalizar a la unión libre.

8.- El concubinato ha sido reglamentado en diversas leyes tanto nacionales como extranjeras. debido a su frecuente aparición en nuestras comunidades. En el ámbito de la Seguridad Social. ha sido reconocido ampliamente; sin embargo. en el también se carece de un medio probatorio. pleno y eficaz. para poder producir los efectos jurídicos que tal normatividad concede a los concubinos. Por tal razón. es necesario que se apruebe el uso de un Libro de Concubinatos en el Registro Civil. para que de esta manera se pueda entregar a los interesados. previos los trámites correspondientes. un acta en la que conste su calidad de concubinos. la fecha de inicio y/o disolución de la relación concubinaria. lo cual. resultaría muy útil en la práctica jurídica y beneficiaría a los integrantes de la familias nacidas de un concubinato.

9.- Resulta evidente. la necesidad de legislar ampliamente la figura del concubinato. para proteger y salvaguardar los efectos que esta unión produce a un gran porcentaje de familias



mexicanas. que así se originan. Además. para que dicha normatividad produzca los efectos deseados. el gobierno del Distrito Federal debe auxiliarse de los medios de comunicación idóneos. para informar a los habitantes de esta Ciudad sobre los beneficios jurídicos y sociales que se logran viviendo en un estado de derecho.

## B I B L I O G R A F I A

- BOTTOMORE. T.B. INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA. Octava Edición. Ediciones Península. España. 1978.

- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa. S.A., México. 1984.

- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. Relaciones Jurídicas Cónyugales. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1990.

- DE PINA. Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Introducción. Personas. Familia. Volumen Primero. Novena edición. Editorial Porrúa. S.A., México. 1978.

- GARCIA CANTERO, Gabriel. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CIVIL FRANCÉS. Cuadernos del Instituto Jurídico Español. 18. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Delegación de Roma. Roma-Madrid. 1965.

- GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. Primer Curso. Parte General. Personas-Familia. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1980.

- MONTERO DUHALT. Sara. DERECHO DE FAMILIA. 3a edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1987.
  
- ORTIZ URQUIDI. Raúl. MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO. Tesis Doctoral. México. 1955.
  
- OTS. José María y Capdequi. HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL EN AMERICA Y DEL DERECHO INDIANO. Editorial Aguilar. España. 1969.
  
- PACHECO ESCOBEDO. Alberto. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. El Concubinato. Panorama Editorial S.A. México. 1984.
  
- RIPODAZ ARDANAZ. Daisy. EL MATRIMONIO EN INDIAS. Realidad Social y Regulación Jurídica. Fundación para la Educación, Ciencia y la Cultura. Argentina. 1977.
  
- ROJINA VILLEGAS. Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo I. Introducción. Personas y Familia. Vigésima Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1984.
  
- ROUSSEAU. Juan Jacobo. EL CONTRATO SOCIAL. Nuestros Clásicos 23. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1984.
  
- SILVA GARCIA. Ruben. ALIMENTOS Y DERECHO DE LA CONCUBINA E HIJOS (Guía Informativa y de Consulta de Temas Jurídicos).

Escuela de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Autónoma de Guerrero. México.

- ZANNONI, Eduardo, A. DERECHO CIVIL: DERECHO DE FAMILIA. Tomo 1. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1989.

#### R E V I S T A S

- ESTUDIOS DEMOGRAFICOS Y URBANOS 19. Colegio de México. Volúmen 7, número 1, enero-abril, México, 1992.

- ALVAREZ DE LARA, Rosa María. Reformas de 1983 al Código Civil para el Distrito Federal. LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Gaceta Informativa. Año 13. Volúmen 13. No.42. Mayo-Agosto. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1984.

- DIAZ DE GUIJARRO, Enrique. Las Modificaciones del Derecho de Familia ante la Realidad Social y la Técnica Moderna. JURISPRUDENCIA ARGENTINA. Año XXVIII. No. 24222. 21 de Diciembre de 1965. Buenos Aires. Argentina.

- DIAZ DE GUIJARRO, Enrique. Un Concubinato Civil con Matrimonio Religioso: derecho a pensión de la mujer. JURISPRUDENCIA ARGENTINA. Año XX. No. 7231. 15 de septiembre 1958. Buenos Aires. Argentina.

- MORALES MENDOZA, Hector Benito. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. Tomo XXXI. No. 118 Enero-Abril. 1981. Mexico. Distrito Federal.

- MOVSHOVICH ROTHFELD, Enrique. Antecedentes y fundamento de la Reglamentación Juridica del Concubinato. EL FORO. ORGANO DE LA BARRA MEXICANA. COLEGIO DE ABOGADOS. Sexta Epoca. No.17. Abril-Junio 1979. Mexico. Distrito Federal.

- PACHECO, Alberto. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL. Año XIX. No.59. Junio 1975. Mexico. Distrito Federal.

- ROMERO DE GIUSTI, Nora. ANUARIO. Nos.6-7-8 Enero-Diciembre 1973-74-75. Instituto de Derecho Comparado. Valencia. Venezuela.

- ROSALES SILVA, Manuel. Posibles Conflictos de leyes derivados del matrimonio y concubinato en el Código Familiar para el estado de Hidalgo de 8 de noviembre de 1983. JUS. ORGANO DE DIFUSION DE LA ESCUELA DE DERECHO. Vol. I. 1985. Ciudad Juarez. Chihuahua. México.

- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. Tomo XXI Enero-Junio. 1971. Números 81-82. Universidad Nacional Autónoma de México. México. Distrito Federal.

## D I C C I O N A R I O S

- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. a-guzpatarra. Tomo I. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

- DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. MANUEL OSORNO. Editorial Heliasta. S.R.L. Argentina, 1974.

- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo II. C-CH. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. U.N.A.M. Editorial Porrúa. S.A. México.

- DICCIONARIO DE GOBIERNO Y LEGISLACION DE INDIAS. JOSEF DE AYALA. Manuel. Tomo I. de Abadía a Astilleros. Edición y estudios Marta Milagros del Vas Mingo. Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid, 1988.

- DICCIONARIO DE USO DEL ESPAÑOL. A-G. MOLINER. María. Editorial Gredos. S.A. España, 1966.

## L E Y E S

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 55a Edición. Editorial Porrúa. S.A.. México 1986.

- LEY DEL SEGURO SOCIAL. 56a Edición. Editorial Porrúa. S.A.

México. 1996.

- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. 56a Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1996.

- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Edición. Editorial Porrúa. S.A. 77a Edición México 1996.

- CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS. Edición Oficial. Editorial Cajica. S.A. (Suplemento al Periódico Oficial. Órgano del Gobierno del Estado. Tomo XCVI. número 38 de fecha 10 de mayo de 1986.)

- CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo. Alcance al Periódico Oficial de fecha 8 de diciembre de 1986. No. 46. Decreto 157.

- CODIGO DE DERECHO CANONICO. Edición Bilingüe anotada por Pedro Lombardía y Juan Arrieta. 2a Edición. Ediciones Paulinas. México. 1984.

#### O T R A S F U E N T E S

- XI CENSO GENERAL DE POBLACION Y VIVIENDA 1990. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA INFORMATICA.